



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

INMUNIDAD PARLAMENTARIA EN LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA DEL 2008:
LOS CASOS LARA, JIMÉNEZ Y GALVÁN

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos establecidos
para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República

Profesor Guía
PhD. Richard Omar Ortiz Ortiz

Autora
Giuliana Gabriela Díaz Salazar

Año
2016

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos para el adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.”

Richard Omar Ortiz Ortiz
Doctor en Jurisprudencia
C.C. 1709343790

DECLARATORIA DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los de derechos de autor vigentes.”

Giuliana Gabriela Díaz Salazar
C.C. 1722372503

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a Dios por bendecirme y guiarme a lo largo de mi carrera, a mi familia por haberme siempre respaldado y apoyado. A mi director de tesis, el doctor Richard Ortiz Ortiz por ser mi guía, por el tiempo brindado y sus sabios consejos en el presente trabajo.

DEDICATORIA

Quiero dedicarles a mis abuelitos, Julio Salazar y María Grunauer, las personas más importantes, quienes han sido el soporte de mi vida; a Marcelo por su apoyo y por ser parte del cumplimiento de esta gran meta.

RESUMEN

Esta investigación trata de la aplicación de la inmunidad parlamentaria en el Ecuador, a partir de los casos de los asambleístas Lara, Jiménez y Galván, que fueron enjuiciados penalmente por diversos delitos.

Para ello se estudia los aspectos dogmáticos de la inmunidad parlamentaria, su historia, concepto, naturaleza jurídica, tipología y función constitucional. Luego se analiza el régimen jurídico ecuatoriano de las prerrogativas parlamentarias regulado en el artículo 128 de la Constitución ecuatoriana vigente y 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. A continuación se investigan los casos de los asambleístas Galo Lara, Cléver Jiménez y María Esperanza Galván, para determinar si ha existido una incorrecta aplicación jurídica de la inmunidad parlamentaria. Además, para evitar incumplimientos de la norma Constitucional y legal, se realiza una propuesta normativa para mejorar la regulación de la inmunidad parlamentaria en el Ecuador. El trabajo finaliza con las conclusiones y recomendaciones.

ABSTRACT

This research is about the application of parliamentary immunity in Ecuador, from cases of assemblymen Lara, Jimenez and Galvan, who were criminally prosecuted for various crimes.

The dogmatic aspects of parliamentary immunity are studied, its history, concept, legal nature, type and constitutional function. Then, the Ecuadorian legal system of parliamentary prerogatives specified in the 128th article of the Ecuadorian Constitution and the 111th article of the Organic Law of the Legislative Function is analyzed. There are the cases of the assemblymen Galo Lara, Cléver Jimenez and Maria Esperanza Galván investigated to determine whether there has been an incorrect legal application of parliamentary immunity. Also, to prevent violations of constitutional and legal normative, a legislative proposal is made to improve the regulation of immunity in Ecuador. The investigation finishes with conclusions and recommendations.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1 CAPITULO I. INMUNIDAD PARLAMENTARIA EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL	3
1.1 Origen de las prerrogativas parlamentarias.....	3
1.2 Concepto de inmunidad.....	5
1.3 Naturaleza jurídica y características.....	9
1.3.1 Naturaleza jurídica de la inmunidad parlamentaria.....	9
1.3.2 Características.....	12
1.4 Tipología de las inmunidades	14
1.4.1 Inmunidad de fondo o inviolabilidad.....	14
1.4.2 Inmunidad de forma: antejuicio.....	17
1.4.3 Diferencias entre inmunidad de fondo e inmunidad de forma.....	19
1.5 Función: la inmunidad como garantía de libre ejercicio del mandato.....	20
1.6 Problemas actuales de la inmunidad	22
2 CAPITULO II. INMUNIDAD PARLAMENTARIA EN EL ECUADOR	25
2.1 La inmunidad parlamentaria en el constitucionalismo ecuatoriano.....	25
2.2 La inmunidad parlamentaria en la Constitución ecuatoriana de 1998 y 2008	29
2.3 Régimen jurídico del artículo 128 de la Constitución ecuatoriana y 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL).....	34
2.3.1 Fuero de Corte Nacional de Justicia.....	34
2.3.2 Inviolabilidad.....	38

2.3.3 Inmunidad de forma.....	39
2.4 Independencia del ejercicio de las funciones de los miembros de la Asamblea Nacional	46
3 CAPITULO III. LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA EN LOS CASOS GALO LARA, CLÉVER JIMÉNEZ Y MARÍA ESPERANZA GALVÁN	48
3.1 Resumen de los casos de estudio	48
3.1.1 Galo Lara (2011-2015)	48
3.1.2 Cléver Jiménez (2011-2016)	49
3.1.3 Esperanza Galván (2015-2016).....	55
3.2 Fuero de Corte Nacional de Justicia	56
3.3 Inviolabilidad.....	59
3.4 Inmunidad de forma.....	61
3.4.1 Antejudio	61
3.4.2 Privación de libertad	67
3.5 Evaluación de los casos de estudio.....	72
3.6 Propuesta.....	76
4. CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	79
4.1. Conclusiones	79
4.2. Recomendaciones.....	80
REFERENCIAS.....	81

INTRODUCCIÓN

La inmunidad parlamentaria tuvo su origen en el constitucionalismo inglés en el siglo XVII, dentro de la Declaración de Derechos en 1689 (Bill of Rights). Posterior a este evento se desarrolló esta institución por varios países, incluyendo el Ecuador, el cual dentro de su Norma Suprema vigente reconoce a la inmunidad parlamentaria como garantía de la independencia de los miembros del parlamento.

La inmunidad parlamentaria es una garantía constitucional que permite fortalecer y proteger la división de poderes, fomentando el rol del legislador, permitiéndole opinar, expresarse y decidir libremente en los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, sin temor a verse involucrados en problemas judiciales de carácter penal y civil.

El trato que se ha dado a esta prerrogativa en el Ecuador es la inclusión de artículos dentro de la norma Constitucional y legal, que garanticen a los asambleístas de no ser objeto de juicio alguno, ni de privación de libertad arbitrarias como consecuencia de los actos desarrollados en el ejercicio de sus funciones (Constitución, 2008, art. 128).

Sin embargo, bajo la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se han dado varios casos de incumplimiento de las disposiciones que establece el artículo 128 de la Constitución ecuatoriana y el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Con la presente investigación se pretende identificar vacíos Constitucionales o legales para un adecuado funcionamiento de la inmunidad parlamentaria, analizando su aplicación, se estudiarán los casos de los asambleístas, Galo Lara sentenciado por delito de asesinato, Cléver Jiménez por el delito de injurias y María Esperanza Galván por el delito de cohecho. Estos casos son controversiales, por tanto serán sujetos de análisis para conocer si se vulneró la norma Constitucional.

Este trabajo está estructurado en cuatro capítulos. En el primer capítulo se desarrolla el marco teórico de la investigación, que comprende la teoría de la inmunidad parlamentaria, su concepto, historia, naturaleza jurídica, tipología y se establecerán los problemas actuales que se han suscitado en base a la inviolabilidad e inmunidad.

En el segundo capítulo se analiza las normas Constitucionales y legales que regulan la inmunidad parlamentaria en el Ecuador, la evolución constitucional a los largo de la historia constitucional ecuatoriana, enfatizándose en las diferencias normativas entre las Constituciones de 1998 y 2008 y, finalmente se analiza el régimen jurídico de las prerrogativas parlamentarias reguladas en el artículo 128 de la Constitución ecuatoriana vigente.

En el tercer capítulo, se estudia la aplicación jurídica de la inmunidad parlamentaria en los casos de los asambleístas Galo Lara, Cléver Jiménez y María Esperanza Galván, para determinar si ha existido una incorrecta aplicación de la norma. En esta parte se incluye una propuesta normativa para mejorar la regulación de la inmunidad parlamentaria para evitar incumplimientos de la norma Constitucional y legal.

En el cuarto capítulo se resumen las conclusiones y recomendaciones del presente estudio acordes a los resultados principales de la investigación.

1 CAPITULO I. INMUNIDAD PARLAMENTARIA EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL

En este capítulo se abordará el marco teórico de la investigación, analizando a diferentes tratadistas. Se abordará de manera específica la teoría de la inmunidad parlamentaria, su historia, concepto, naturaleza jurídica, incluyendo su tipología, ya que la inmunidad parlamentaria se divide en inmunidad de fondo –irresponsabilidad o inviolabilidad– e inmunidad de forma – antejuicio–; a más de ello se establecerá en que consiste la inmunidad parlamentaria como garantía del libre ejercicio del mandato y la problemática actual.

1.1 Origen de las prerrogativas parlamentarias

La historia de las garantías parlamentarias se remota a la Edad Media donde se les conoció como privilegios otorgados por el Rey a favor de las personas que integraban las cortes estamentales, para proteger su patrimonio y su persona, considerando la dificultad, los largos viajes y la peligrosidad de los caminos. Estos privilegios se establecieron en las Siete Partidas de Alfonso X de la siguiente manera: “como ser guardados los que fueren a la Corte del Rey o vinieren de ella” (Díaz, 2013, p. 2).

Antonio Carro Martínez (1981) coincide con lo que menciona José Miguel Díaz (2013) al establecer que la primera prerrogativa inmunitaria fue determinada como una garantía específica, para que los parlamentarios y sus servidores, sin ser molestados ni detenidos, pudieran viajar desde su domicilio hasta la sede del parlamento para permanecer libremente en él y para que pudieran regresar de manera segura a sus casas. Este privilegio fue denominado *coming, remaining and returning* (Carro, 1981, p. 90).

La inmunidad parlamentaria logra consolidarse cuando el parlamento consigue imponerse a la Corona en los largos debates del siglo XVII y expresamente en el *Bill of Rights*, que los lores y los comunes hacen jurar en

1689 a los príncipes Guillermo y María de Orange como condición inexcusable para acceder al trono, vacante por la abdicación forzada de Jacob II. (Carro, 1981, p. 91).

Por lo tanto, la fase más importante del origen histórico de la inmunidad va en secuencia con la evolución del constitucionalismo inglés, el cual se fortalece en el siglo XVII a través de la Declaración de Derechos en 1689 (*Bill of Rights*), que contiene trece derechos y libertades fundamentales que el parlamento deseaba dejar asentados frente a la Corona. El soporte de la inmunidad se hizo constar en la declaración número nueve que establece:

“Que las libertades de expresión, discusión y actuación en el Parlamento, no pueden ser juzgadas ni investigadas por otro Tribunal que el Parlamento” (como se citó en Salgado, 2004, p. 119).

En efecto, los ingleses gozan de esta garantía formalmente desde el año 1689 con el *Bill of Rights*, donde se originan las dos inmunidades históricas conocidas como *freedom of speech* y *freedom from arrest*, debido a las frecuentes pugnas entre el Rey y el Parlamento. Estas garantías han servido de modelo para los demás países que se sumaron al constitucionalismo moderno.

Estados Unidos, en su Constitución de 1787, estableció que los legisladores gozarán del privilegio de no ser arrestados durante el periodo de sesiones, ni ser objeto de inquisición alguna con motivo de cualquier discusión o debate en una de las cámaras, con excepción de los casos de traición, delito grave, perturbación al orden público (art. 1, Sexta Sección, numeral 1).

En Francia se estableció con carácter de generalidad, en la célebre sesión de la Asamblea Nacional de 28 de junio de 1789, pocos días antes de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. Posteriormente se recogió en la Constitución de 1791, que aplacaba con cierto ritual el principio de división de poderes, y más tarde se confirmó la inviolabilidad en la Constitución de 1793 (Carro, 1981, p. 91).

España estableció esta institución en la Constitución de Cádiz de 1812, en el artículo 128, donde se contempló la inviolabilidad de los diputados por las opiniones, cuya consecuencia o efecto sería la irresponsabilidad por las mismas.

Estos fueron los antecedentes históricos de la inmunidad parlamentaria, con los cuales se extendió a través de las Constituciones de diferentes países, partiendo desde el continente Europeo a Norteamérica, América Central, América del Sur, entre otras.

1.2 Concepto de inmunidad

En virtud de su importancia y de las arbitrariedades que se han cometido actualmente en el Ecuador es muy importante el análisis de las prerrogativas parlamentarias. Por lo tanto, en este apartado se estudiarán a varios autores con sus diferentes concepciones acerca de la inmunidad parlamentaria, con el fin de obtener una definición adecuada de la inmunidad parlamentaria.

La palabra parlamento proviene de la voz latina “parla” que significa conversar o hablar unos con otros; en cambio, la palabra inmunidad se deriva del vocablo latino “immunitas” que significa la cualidad de una persona de estar exentos de ciertos cargos o penas (Díaz, 2013, p. 1). Por su parte, Guillermo Cabanellas (2008) manifiesta que inmunidad parlamentaria significa:

“Prerrogativa procesal de senadores y diputados, que los eximen de ser detenidos o presos, salvo en los casos dispuestos por las leyes y procesados y juzgados sin la expresa autorización del respectivo cuerpo colegiado, en virtud de *desafuero* (según la terminología argentina) o *supplicatorio* (en los términos parlamentarios de España)” (Cabanellas, 2008, p. 200).

Para el derecho constitucional, la inmunidad parlamentaria es una garantía que permite fortalecer y proteger la división de poderes, fomentando el rol del legislador, permitiéndole opinar, decidir libremente en los actos que

realiza en el ejercicio de sus funciones, sin temor a verse involucrado en problemas judiciales de carácter penal, civil y administrativo (Chiriboga, 2004, p. 11; Fernández, 1977, p. 207; Oyarte, 2014, p. 504).

Paolo Biscaretti di Ruffia (1973), en su libro *Derecho Constitucional*, establece:

“La inmunidad parlamentaria se traduce en prerrogativas específicas o excepciones al derecho común concedidas a los funcionarios en relación a las actividades públicas que deben desarrollar, y tal carácter específico se comprueba también por el hecho de que no son renunciables. Esta garantía, encuentra hoy en día su razón de ser en la independencia que debe caracterizar a toda Cámara en su cualidad de órgano constitucional del Estado, y ya no en la necesidad de tutelar el Poder Legislativo de eventuales presiones del Ejecutivo” (Biscaretti di Ruffia, 1973, p. 379).

Galo Chiriboga (2009, p. 11) describe a la inmunidad parlamentaria como una protección que la norma Constitucional concede a los legisladores para resguardar la independencia y la libertad necesaria en el ejercicio de sus funciones. El catedrático Hernán Salgado Pesantes agrega:

“La inmunidad es una garantía y también un privilegio que se ha instituido para el normal funcionamiento del Órgano Legislativo, al proteger la independencia de sus miembros y asegurarles un ejercicio libre del mandato legislativo. La noción de inmunidad entraña que el legislador, mientras goza de ella, no puede ser perseguido, detenido, arrestado o juzgado. Es decir, no puede ser privado de su libertad ni procesado judicialmente” (Salgado, 2004, p. 119).

Por su parte, Alfonso Fernández (1984, p. 208) menciona que la inmunidad es la prerrogativa por la que los representantes parlamentarios no podrán ser privados de la libertad ni sometidos a procedimientos que puedan culminar en

dicha privación de libertad, sin el previo consentimiento de la cámara a que pertenezcan. A esto, Gabino Bugallal agrega:

“La prerrogativa no es un don o gracia, o excepción de la ley común, sino la determinación de condiciones especiales que una persona u organismo necesita para realizar una misión pública o social, impuesta o reconocida por la misma ley” (Bugallal, 1921, p. 9).

Gabino Bugallal (1921) contribuye con una idea más sobre la concepción de la inmunidad parlamentaria, al establecer que la inmunidad no es un don o una garantía que enviste al parlamentario individualmente, sino que es una condición especial de la cual una persona necesita para poder realizar una misión pública; sin esta condición no se podría expresar o realizar de manera acertada la función pública que se les ha otorgado.

Como se puede concluir de los autores citados, indistintamente, la doctrina ha denominado a la inmunidad parlamentaria como garantía, privilegio, prerrogativa, excepción, protección; por tal motivo cabe analizar la terminología que la Real Academia Española les otorga a cada una de ellas para calificar el sentido de la inmunidad:

1. Garantía: Derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos, o mecanismo de protección de derechos.
2. Prerrogativa: Privilegio, gracia o exención que se concede a alguien para que goce de ello, asociado regularmente a una dignidad, empleo o cargo. Facultad importante de algunos de los poderes supremos del Estado, en orden a su ejercicio o a las relaciones con los demás poderes de clase semejante.
3. Privilegio: Exención de una obligación o ventaja exclusiva o especial que goza alguien por concesión de un superior o por determinada circunstancia propia.
4. Excepciones: Cosa que se aparta de la regla o condición general de las demás de su especie.

5. Protección: Acción y efecto de proteger; amparar, favorecer, defender a alguien o algo.

Los diferentes términos utilizados son palabras con mínimas diferencias que se complementan entre sí. La inmunidad es una garantía, ya que el parlamentario no puede renunciar a ese derecho concedido, está inmersa en la norma la cual brinda protección al parlamentario y, a la vez, es una prerrogativa que se constituye en disposiciones impuestas para asegurar un correcto funcionamiento de la cámara.

La inviolabilidad y la inmunidad están incluidas en la norma Constitucional para emplearse en el momento procesal oportuno, otorgándole una condición especial para resguardar al funcionario; se constituye también en una excepción, ya que obtiene esta protección en virtud de su cargo, no todas las personas son susceptibles de ella; y, para finalizar, es un “privilegio” solo en el sentido de que es porque la Norma Suprema la que enviste con esta protección al parlamentario.

De lo expuesto hasta aquí, se puede concluir que la inmunidad parlamentaria es el conjunto de prerrogativas Constitucionales que envisten a los legisladores, las cuales se les concede en razón de su cargo y que son de carácter irrenunciable; al gozar de estas garantías los parlamentarios no podrán ser juzgados ni civil, ni penalmente mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones, al igual que ningún parlamentario podrá ser privado de su libertad salvo que exista sentencia ejecutoriada o en el cometimiento de delito flagrante.

En consecuencia es muy importante reconocer que cada poder del Estado debe tener independencia, porque cada uno de ellos cumple diferentes funciones. En este caso, el poder legislativo a través de sus miembros son los voceros de todos los ciudadanos, en virtud del deber que tienen para expedir, codificar, reformar y derogar las leyes que regirán al país; por lo tanto, lo que se busca mediante la inmunidad parlamentaria es hacer valer la independencia del poder legislativo, con el fin de garantizar y promover, la

libre labor legislativa y de fortalecer el poder de fiscalización que poseen los miembros del cuerpo legislativo.

1.3 Naturaleza jurídica y características

La inmunidad parlamentaria es una institución clásica del derecho constitucional, por tal motivo es necesario establecer su naturaleza jurídica para delimitar su función y esencia por la cual fue creada; de igual manera se incluirá en este estudio las características que hacen de la inmunidad un tema controversial e interesante.

1.3.1 Naturaleza jurídica de la inmunidad parlamentaria

La naturaleza jurídica de la inmunidad parlamentaria es susceptible de discusión, ya que inicia determinando si es un privilegio o a una prerrogativa. Actualmente, y a través de los años, tanto al privilegio como a la garantía se los ha considerado como sinónimos en virtud de las definiciones de ciertos autores; por tal motivo es menester conocer cuál es la real naturaleza jurídica de la inmunidad parlamentaria.

Fábregas (como se citó en Fernández-Miranda, 1984, p. 221) menciona que se denomina al privilegio como una excepción graciosa y gratuita de las disposiciones de una ley, y la prerrogativa como una situación o atribución especial reconocida como necesaria para el funcionamiento de un órgano constitucional.

Fernández-Miranda (1984, p. 211) agrega que la esencia de las prerrogativas radica en ser un elemento de garantía de una función constitucional que sirve un interés del ordenamiento jurídico. En cambio, los privilegios se refieren a elementos jurídicos particulares, cuya finalidad no es un interés constitucional universal, sino únicamente para determinados particulares, lo que va más allá de toda exigencia que el sistema constitucional amerite y los cuales deben interpretarse de manera restrictiva.

Por su parte, Biscaretti di Ruffa dice que las garantías que obtienen los parlamentarios se traducen en:

“Prerrogativas específicas o excepciones al derecho común concedidas a los funcionarios (considerados colectiva o singularmente), no ya en su interés personal (puesto que tendríamos entonces meros privilegios), sino en relación con las funciones públicas que deben desarrollar y tal carácter específico se comprueba también por el hecho de que no son renunciables y atribuyen a sus beneficiarios no derechos públicos subjetivos sino simples intereses legítimos” (Biscaretti di Ruffia, 1973 p. 379).

Por tanto, las inmunidades parlamentarias son prerrogativas y no privilegios, ya que tienen el objetivo de proteger el funcionamiento de un órgano constitucional. No son concesiones graciosas a funcionarios públicos por su especial estatus.

De este debate sobre la naturaleza jurídica de estas instituciones, nace el problema de la titularidad jurídica que se les atribuye a los parlamentarios sobre las prerrogativas parlamentarias. Sobre este problema hay dos tesis: la primera afirma que las prerrogativas dan nacimientos a auténticos derechos subjetivos, y la segunda tesis hace mención a que las prerrogativas son normas de derecho objetivo que hacen surgir situaciones subjetivas (Fernández-Miranda, 1984, pp. 213-214). Sobre esto se ha dicho:

“La distinción entre situación objetiva y subjetiva se basa en que las primeras derivan de la ley y deben ser consideradas permanentes y generales y son oponibles “erga omnes”, mientras que las segundas, nacidas especialmente de los contratos, son especiales y momentáneas” (Duguit,1924, p. 213).

El derecho objetivo es el conjunto de derechos y obligaciones que la norma jurídica concede, están inmersos en la normativa Constitucional y legal de un

Estado, mientras que el derecho subjetivo es la facultad jurídica inherente a un sujeto de manera individual, En cuanto a la segunda tesis, Virga argumenta:

“Parece preferible la opinión según la cual las prerrogativas parlamentarias, estando encaminadas a asegurar el regular ejercicio de las funciones de la cámara, no hacen surgir posiciones jurídicas activas, ni ocasionales, ni de reflejo a favor de los miembros a fin de garantizar la independencia de las cámaras” (Virga, como se citó en Fernández-Miranda, 1994, p. 214)

Las prerrogativas parlamentarias solo aseguran el adecuado funcionamiento del parlamento, no tiene la finalidad de sobreproteger o resguardar los posibles abusos que pueden realizar los legisladores, siendo así su principal función el garantizar la independencia de las cámaras y asegurar el funcionamiento de la cámara. De lo mencionado, Virga señala dos consecuencias:

“Las prerrogativas parlamentarias están encaminadas a asegurar el regular ejercicio de las funciones de la Cámara, no hacen surgir posiciones jurídicas activas, ni ocasionales ni de reflejo a favor de los miembros; las normas que las sancionan solo crean vínculos y obligaciones de Derecho objetivo a favor de los órganos, a fin de garantizar la independencia de la Cámara. Las prerrogativas deben ser siempre advertidas de oficio por los órganos judiciales o por los demás órganos del Estado que sean destinatarios de las normas que sancionan y que los parlamentarios no pueden renunciar a las prerrogativas, las cuales deben ser receptadas aun en contra de la voluntad del mismo parlamentario.” (Virga, como se citó en Fernández-Miranda, 1994, p. 214).

Por lo tanto, las prerrogativas son normas de derecho objetivo que están estipuladas en la norma Constitucional las cuales son irrenunciables, que ya al momento de que un parlamentario pasa a ser parte del parlamento se le

atribuyen dichas prerrogativas con carácter de obligatoriedad y sobre todo son irrenunciables. Fernández-Miranda menciona:

“La inmunidad y la inviolabilidad pretenden la garantía de la independencia y la libertad del parlamento, pero tal interés general se realiza a través de la protección individual de cada uno de los parlamentarios que gozan de un status jurídico personal especial, que no puede estimar como derecho subjetivo, pero que si habrá de reconocerse una situación jurídica subjetiva que puede denominarse interés legítimo jurídicamente protegido” (Fernández-Miranda, 1984, p. 214).

La inmunidad procura garantizar la independencia de los poderes otorgándole autonomía y libertad al poder legislativo, atribuyéndoles así a los parlamentarios una protección individual, a lo que se le conoce como un estatus jurídico personal especial, que da paso a una situación jurídica subjetiva que puede ser catalogada como un interés legítimo jurídicamente protegido por encontrarse en una situación especial frente al ordenamiento jurídico que le permite actuar en virtud a su obligación, que se encuentra tutelado aunque no se le esté concediendo un derecho subjetivo. La finalidad es que la cámara, al ser la institución fiscalizadora se le atribuyan prerrogativas que van a asegurar su correcto funcionamiento pero básicamente proporcionales de manera individual protección a cada uno de sus miembros.

1.3.2 Características

A partir de la discusión sobre la definición de naturaleza jurídica de las inmunidades parlamentarias, se extraen las siguientes características principales de las prerrogativas:

1.3.2.1 Estatus constitucional

La inmunidad parlamentaria a través de su desarrollo ha obtenido estatus constitucional, ya que las prerrogativas de los cuerpos legislativos están consagrados en las Constituciones. Se afirma que en el Estado Constitucional, las inmunidades, que son excepciones a la aplicación del derecho común, solo pueden ser creadas por la Norma Suprema, y no por ley (Oyarte, 2014, p. 922).

Las inmunidades parlamentarias siempre están presentes en las Constituciones del Estado democrático, y son una institución que solo puede estar consagrada en la Norma Suprema por su importancia y su alcance con respecto al funcionamiento del Estado constitucional.

1.3.2.2 Prerrogativa y no un privilegio personal

Gude (1994, p. 269) manifiesta que “La inmunidad no es un privilegio personal establecido en beneficio de los parlamentarios sino una prerrogativa de la que dispone para el mejor desempeño de sus funciones como miembros del parlamento”. Además, Gerard Soulier establece que “Se trata de una prerrogativa de carácter colectivo en el sentido de que protege al Parlamento en su conjunto, y a su vez es también personal porque se protege a cada parlamentario de forma individual” (Soulier, como se citó en Gude, 1994, p. 269).

Por lo tanto, no se la puede considerar como un privilegio personal porque el parlamentario no actúa en función de su propio beneficio. El legislador en virtud de su cargo actúa como vocero, fiscalizador, creando un interés constitucional general beneficiando a todo un Estado en razón de la ocupación que desempeña, para ello debe ser respaldado por una prerrogativa especial e individual propia de su cargo, otorgada por la Norma Constitucional.

1.3.2.3 Irrenunciable

La inmunidad parlamentaria al ser una protección concedida para la protección de un órgano constitucional, es irrenunciable, no puede ser eliminada a petición de un legislador; únicamente puede ser suspendida por el Estado a través del parlamento, el cual puede dar por terminado ese derecho, a través del cese de las funciones de un legislador. Así Latorre afirma:

“Debe afirmarse que esta garantía es de carácter irrenunciable; en este sentido, el congresista no puede disponer libremente de tal protección, ya que la garantía lo es del Parlamento, o sea, es propia de la función parlamentaria y, si el diputado o senador disfrutan de ella es en virtud de un interés legítimo y no de un derecho público subjetivo” (Latorre, 2008, p. 4).

Por tal motivo, la inmunidad es una prerrogativa que le pertenece al Estado a través de la Función Legislativa y es otorgada al parlamentario en función de su deber, para protegerle en sus labores como legislador. Es erróneo pensar que es un derecho subjetivo inherente a cada persona, ya que no son prerrogativas atribuidas a todos los ciudadanos, únicamente a los parlamentarios en razón de su función se le otorga esta condición especial, de la cual no pueden manejar libremente, convirtiéndola en irrenunciable.

1.4 Tipología de las inmunidades

Para estudiar a la inmunidad parlamentaria es necesario conocer sus dos tipos. La doctrina la divide en la inmunidad de fondo e inmunidad de forma.

1.4.1 Inmunidad de fondo o inviolabilidad

La inmunidad de fondo se deriva del derecho inglés *freedom of speech* que significa libertad de expresión, en Francia se la denomina *irresponsabilité*, en

Italia se habla de *insindacabilità* y en España, al igual que en el Ecuador e Hispanoamérica, se la conoce como inviolabilidad.

Fernández-Miranda (1994, p. 2008) alude que “la inviolabilidad es la prerrogativa de la que gozan los representantes parlamentarios de no ser sometidos a procedimiento alguno por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones”. Hernán Salgado establece:

“El legislador no es responsable jurídicamente por esas opiniones o votos, pero esta irresponsabilidad sirve exclusivamente para los actos cumplidos en función del mandato legislativo, por lo tanto cualesquiera otros actos que no tengan relación directa e inmediata con el ejercicio del mandato no son protegidos por esta inmunidad. Por ejemplo el tráfico de influencias, un discurso en una reunión pública, el caso de golpes o heridas, sin importar si se realizaron en el recinto legislativo, etc.” (Salgado, 2004, p. 120).

El objetivo de la inmunidad de fondo es hacer que los legisladores puedan expresarse libremente sin temor a las consecuencias que se puedan tomar en base a los comentarios que emitan. Es fundamental que dentro de la Asamblea se difunda un debate propicio entre todos sus miembros para garantizar la soberanía del poder legislativo.

La referencia para la implementación de la inviolabilidad en el continente europeo fue la Constitución de Cádiz de 1812, que en el artículo 128 manda:

“Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentare, no podrán ser juzgados sino por el Tribunal de Cortes. Durante las sesiones de las Cortes y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas” (Constitución de Cádiz, 1812, art. 128).

Esta concepción plasmada en la mencionada Constitución logró canalizar la necesidad de los parlamentarios de poder expresarse sin temor a repercusiones. Conforme ha transcurrido el tiempo y las necesidades de los parlamentarios, las inmunidades se han modificado dependiendo de las exigencias de cada Estado. Básicamente se ha suprimido el hecho que los diputados no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deuda.

Las deudas es responsabilidad de cada persona y la función del legislador es fiscalizar, opinar, regular; en este supuesto, las deudas son de carácter personalísimo y quien no cumpla con esa obligación, así sea un legislador, tiene que ser sancionado mediante un juicio en materia civil por aquella falta, ya que no se relacionan con el ejercicio de sus funciones.

Con lo establecido podemos determinar que la inviolabilidad cumple un rol muy importante para que los assembleístas puedan ejercer su cargo. Rafael Oyarte lo confirma al afirmar:

“El assembleísta podrá ejercer sus funciones con absoluta libertad, las que consisten fundamentalmente en legislar y fiscalizar. Cuando se aprueba una ley se pretende beneficiar al interés general, pero pueden existir sectores que se sientan afectados incluso en el ámbito patrimonial. Si el legislador no tuviera esta inmunidad, eventualmente, se vería abocado con procesos civiles por daños y perjuicios. Por ejemplo del mismo modo, cuando se ejerce la potestad fiscalizadora, a través de la información documentaria y fundamentalmente a través del juicio político, podría verse sometido a querellas por injurias, por ejemplo en virtud de las acusaciones que realiza el legislador” (Oyarte, 2014, p. 500).

Por lo tanto, la inmunidad de fondo o inviolabilidad concede a los miembros del parlamento la prerrogativa de ser irresponsables por las opiniones votos y actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, brindándoles la seguridad de ejercer su desempeño público sin temores, expresando libremente sus puntos de vista.

Ahora bien, es importante determinar el alcance temporal de la inviolabilidad, para ello Alexandre Catalá manifiesta:

“La inviolabilidad tiene carácter perpetuo. Los parlamentarios están protegidos para siempre pues, la inviolabilidad extiende sus efectos aún después de haber cesado en su mandato” (Catalá i Bas, 2006, p. 51).

Para concluir, la atribución constitucional que se le otorga al parlamentario con la inviolabilidad es bastante amplia, permitiéndole expresarse y opinar libremente, y está protegido por esos actos aun cuando su mandato haya finalizado.

1.4.2 Inmunidad de forma: antejuicio

La inmunidad de forma o antejuicio nació como un instrumento de defensa de los parlamentarios frente a las decisiones que tomaban los jueces influenciados por las órdenes de la Corona. Se estableció a fin de garantizar la autonomía del parlamento como órgano Constitucional.

Se la denominó antejuicio por la autorización que se debe tener a través de una discusión desarrollada en el Pleno del parlamento, para analizar si el parlamentario es susceptible de un enjuiciamiento y, posterior a ello, de ser privado de libertad.

La inmunidad de forma protege al legislador de ser sujeto a privaciones de libertad de manera arbitraria. Sobre este particular, Francisco Rubio Llorente dice:

“Esta prerrogativa despliega un doble efecto: por una parte impide la detención de un parlamentario, salvo en caso de flagrante delito; y, por otro exige la autorización de la Cámara para ser inculcados o procesados. Por otra parte, y a diferencia de la inviolabilidad,

únicamente protege a los parlamentarios durante el periodo de su mandato” (Rubio Llorente, 2012, p. 737).

Al hablar de inmunidad de forma hay que distinguir dos escenarios. El primero es la autorización para el enjuiciamiento; y segundo, es el impedimento para la detención:

1. Autorización para enjuiciamiento: El parlamento debe analizar en el pleno de la cámara, la situación del parlamentario y decidir si aceptan o niegan el enjuiciamiento.
2. Impedimento para la detención: Los legisladores no pueden ser privados de su libertad salvo en delito flagrante o sentencia ejecutoriada.

La inmunidad de forma o antejuicio, protege en menor proporción al legislador a diferencia de la inmunidad de fondo que es una protección absoluta. En la inmunidad de forma caben ciertas excepciones como es la detención en casos de delito flagrante, al no necesitarse autorización de la cámara para procesar a un parlamentario. Martínez señala:

“La inmunidad de forma o antejuicio es la prohibición de la puesta en custodia del parlamentario, esta puede suceder bien sea mediante detención o prisión provisional, sin el consentimiento de la cámara únicamente en delito flagrante, este parámetro se considera como excepción a la regla ya que para diversos casos primeramente se necesita la autorización de la cámara para iniciar causa penal” (Martínez, 2007, p. 480).

Como se mencionó, la inmunidad de forma es la prerrogativa por la que dichos representantes no podrán ser privados de libertad ni sometidos a procedimientos que puedan culminar en detención, sin el consentimiento de la cámara a que pertenezcan. Así, Kelsen manifiesta:

“La inmunidad en sentido estricto o extra profesional consiste en que un diputado no puede ser judicialmente perseguido sino con el consentimiento de la cámara a que pertenecen, y que incluso la detención en caso de flagrante delito necesita la aprobación posterior del parlamento” (Kelsen, 2002, p. 573).

En cuanto se trate de un delito flagrante, el legislador debe ser juzgado y someterse a un proceso penal. En virtud de su condición de parlamentario, no puede evadir sanciones que impone el derecho común y debe ser procesado como cualquier otra persona, ya que se constituye como delitos graves que básicamente estarían afectando a otro ser humano.

Por otro lado, la norma es clara, si no se trata de delito flagrante el legislador no puede ser condenado a menos de que exista autorización de la cámara o sentencia ejecutoriada.

Rafael Oyarte (2014, p. 500) manifiesta que la inmunidad de forma de los asambleístas tiene dos facetas: condicionar al asambleísta de su procesamiento penal con la autorización legislativa y restringir la posibilidad que los parlamentarios sean sujetos de privación de libertad.

Por tanto, la inmunidad ante procesos también denominada antejuicio protege al legislador de enjuiciamientos penales por asuntos concernientes al ejercicio de sus funciones y respecto de órdenes de privación de libertad. De este modo para que proceda el enjuiciamiento penal de un asambleísta debe efectuarse previamente la autorización del pleno de la Asamblea, una vez ordenada la privación de libertad se limita únicamente al cometimiento de delitos flagrantes o cuando existiese sentencia ejecutoriada.

1.4.3 Diferencias entre inmunidad de fondo e inmunidad de forma

La Tabla 1, resume las diferencias entre la inmunidad de fondo y la inmunidad de forma.

Tabla 1. Diferencias entre inmunidad de fondo e inmunidad de forma.

Inmunidad de fondo	Inmunidad de forma
Permanente, aun después del ejercicio de sus funciones.	Temporal, únicamente en el ejercicio de sus funciones.
Sustancial, irresponsabilidad por los actos, votos y opiniones en el parlamento.	Formal, únicamente es un requisito de procedibilidad.
Protección de actos internos, ya que sus votos, debates son dentro del pleno.	Protección de actos externos, actos ajenos a su función de parlamentario.
Su objetivo es la irresponsabilidad del parlamentario en virtud de sus votos, actos u opiniones.	Su objetivo es la no responsabilidad de un parlamentario dentro de un proceso judicial, protegiéndolo ante detenciones arbitrarias.

La inmunidad de fondo como la inmunidad de forma son instituciones independientes que comparten una meta en común, proteger al parlamentario reguladas conjuntamente en la misma norma. Son instituciones independientes ya que un legislador puede ser resguardado por la inviolabilidad sin involucrar a la inmunidad de forma, como también un legislador puede ser enjuiciado previa autorización del parlamento o detenido sin que el motivo tenga que ver con los votos, actos u opiniones de la inviolabilidad.

Lo que caracteriza a la inviolabilidad también es de carácter permanente, nunca un parlamentario podrá ser juzgado por sus actos y opiniones en el ejercicio de sus funciones, ni aun después de cesar el cargo; mientras que la inmunidad de forma solo lo protege en el periodo en el que está en funciones, por lo que si la cámara no ha dado su autorización, puede iniciarse el proceso penal una vez que ha dejado de ser legislador.

1.5 Función: la inmunidad como garantía de libre ejercicio del mandato

Para garantizar un adecuado funcionamiento del cuerpo legislativo frente al Poder Ejecutivo es necesario que el parlamento sea independiente en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, otorgándole al mandato la debida importancia y dedicación para cumplir con todas sus funciones, ya que es el órgano que va a generar equilibrio entre los poderes estatales y sobre todo porque es un órgano de representación ciudadana.

La libertad e independencia del parlamento es asegurada a través de la inviolabilidad e inmunidad para salvaguardar un desempeño laboral eficiente de los legisladores, en virtud de las actividades propias que caracterizan el Poder Legislativo.

Una de las principales funciones que ejerce el parlamento, protegidos por la inmunidad e inviolabilidad es la de controlar a los poderes del Estado y a diversos funcionarios sin temor a verse perjudicados por la realización de determinados actos. En virtud al estatus constitucional que otorga la Norma Suprema los parlamentarios son protegidos en razón de su cargo. Maurice Duverger con respecto a la autonomía del parlamento establece:

“El estatuto personal de los parlamentarios.- Asegura la independencia de los parlamentarios frente al gobierno. Gracias al sistema de inmunidades parlamentarias, que son inmunidades de jurisdicción, están protegidos contra las persecuciones judiciales que el gobierno pudiera ejercer contra ellos. La primera llamada irresponsabilidad, pone a los parlamentarios a cubierto de toda persecución por actos realizados en el cumplimiento de su mandato: discursos, opiniones, votos, etc. Para los actos realizados fuera del ejercicio de sus funciones, es decir para las infracciones penales del derecho común, los parlamentarios se benefician de la inviolabilidad: su objetivo es evitar que el gobierno realice persecuciones injustificadas contra sus adversarios, para impedirles tomar parte en los debates” (Duverger, 1970, pp. 126 - 127).

Cabe mencionar que Maurice Duverger da su concepto en virtud a la terminología francesa, ya que en ese Estado a la inmunidad de fondo se la conoce como irresponsabilidad y a la inmunidad de forma como inviolabilidad, por el contrario en el Derecho Español y Derecho Hispanoamericano se establece a la inmunidad de fondo como inviolabilidad y a la inmunidad de forma como antejuicio (Fernández – Miranda, 1984, p. 208).

Con lo establecido se puede concluir que la inviolabilidad como la inmunidad, son las instituciones que aseguran la independencia de los miembros del parlamento, garantizando la división de poderes y sobre todo evitando que el parlamento este bajo la dependencia del Poder Ejecutivo y los grandes intereses sociales, es una autodefensa corporativa que brinda respaldo a la independencia de los parlamentarios.

1.6 Problemas actuales de la inmunidad

Los problemas de la inmunidad parlamentaria que se han suscitado actualmente, básicamente provienen tanto del abuso de la norma por parte de los parlamentarios al gozar de una investidura, como por parte del incumplimiento normativo a través del Poder Ejecutivo, al interferir en las decisiones parlamentarias y al sancionar a sus miembros por diversos intereses. Para el primer caso, Sánchez Román señala:

“Resulta doloroso contemplar como un privilegio nacido para proteger la función, durante el periodo parlamentario y para evitar posibles injusticias de turbio origen político, se ha convertido en un privilegio personal, que desde la elección misma, con el parlamento abierto o cerrado, y a veces para siempre, permite al parlamentario burlar impunemente y con agravio de la justicia el Código penal que a todos los ciudadanos nos obliga” (Sánchez, 1976, p. 782).

Desde la implementación de esta prerrogativa se han dado casos a nivel mundial de funcionarios que abusan de esta prerrogativa para escudarse y librarse de las responsabilidades que estos delitos acarrearán, por ello ha sido necesario ir puliendo la normativa para que los parlamentarios no gocen de un resguardo absoluto y respondan sobre los actos cometidos. Así se ha dicho:

“Los excesos en la utilización de las prerrogativas por los parlamentarios han dado lugar a verdaderos desmanes y conductas arbitrarias, tanto en el ámbito de la inviolabilidad como en la

inmunidad. En ocasiones algunos miembros de la cámara han aprovechado la libertad absuelta de expresión para injuriar, calumniar y ofender no solo a adversarios políticos sino también a algún ciudadano arrojándose en la irresponsabilidad” (León, 2000, p. 52).

Para evitar este tipo de inconvenientes es necesario establecer una norma lo más clara posible que no deje vacíos legales, estipulando hasta donde llega la irresponsabilidad e inmunidad que se les ha otorgado para no permitir impunidades.

El otro problema es el incumplimiento de la normativa Constitucional por parte del Poder Ejecutivo, sobre todo en los países en donde el Estado de derecho democrático es débil y hay tendencias autoritarias, donde el poder Ejecutivo infiere en las decisiones de otras instituciones. Esta ideología autoritaria que en el siglo XVIII quería ser eliminada para que el Rey no goce de poder absoluto, en la actualidad está surgiendo nuevamente, con persecuciones políticas a los parlamentarios, irrespetando en varias ocasiones lo que estipula la Carta Magna.

A menudo los miembros del parlamento son susceptibles de algún tipo de sanción, al momento que su discurso es contrario al gobierno; por tal motivo se los desvincula de sus cargos públicos por abstenerse de un voto o por negarse a votar a favor del régimen mayoritario, imponiéndoles sanciones y sobre todo están siendo procesados sin respetar el procedimiento constitucional y legal.

En otros países, donde el sistema de gobierno es estable, sin ninguna intervención del Ejecutivo en los diferentes poderes estatales, garantizando su independencia y correcto funcionamiento, la inmunidad parlamentaria ha sido suprimida, como Ana Gude alude:

“En Reino Unido la inmunidad ha desaparecido, los miembros del parlamento están sujetos como cualquier ciudadano a las leyes penales y procesales, no siendo precisa la autorización para su procesamiento”. (Gude, 1994, pp. 282-283).

Se puede establecer que siendo el Reino Unido uno de los pioneros en la implementación de la inmunidad parlamentaria, con el tiempo han logrado consolidar y delimitar cada institución por lo cual han excluido la inmunidad parlamentaria. A diferencia de países, con estructuras gubernamentales distintas como Ecuador, Perú y Venezuela, donde los poderes del Estado se encuentran debilitados, sería imposible prescindir de la inmunidad parlamentaria dentro de las Constituciones, ya que los parlamentarios serían vulnerables a cualquier persecución.

Por tal motivo, para eliminar a la inmunidad parlamentaria se necesita de mucho orden, respeto y sobre todo una estructura de gobierno totalmente independiente. Mientras la independencia judicial no esté asegurada y el Estado de derecho consolidado, las prerrogativas parlamentarias siguen cumpliendo su función tradicional: proteger la independencia del parlamento.

2 CAPITULO II. INMUNIDAD PARLAMENTARIA EN EL ECUADOR

En este capítulo se estudiará el desarrollo de la inmunidad parlamentaria en el Estado ecuatoriano, identificando las semejanzas y sobre todo las diferencias de las diversas Constituciones del Ecuador, y luego enfocándonos básicamente en la Constitución de 1998 y 2008. Posteriormente se analizará el artículo 128 de la Constitución de 2008, con respecto al fuero de Corte Nacional de Justicia para los parlamentarios; se estudiará la inviolabilidad; la autorización para iniciar causa penal de los asambleístas, estipulando quienes están acreditados para realizar la autorización y quienes serán los encargados de realizar la solicitud para iniciar causa penal. En cuanto a la privación de libertad se indicará la normativa pertinente, en la cual se constituye el delito flagrante con sus características y la sentencia ejecutoria mencionando criterios jurídicos para comprender su significado y sus respectivos plazos y términos. Finalmente se establecerá de manera detallada lo que concierne a la independencia del ejercicio de las funciones de los miembros del parlamento por cuanto es necesario delimitar y especificar lo que es el ejercicio de las funciones de los asambleístas.

2.1 La inmunidad parlamentaria en el constitucionalismo ecuatoriano

En la historia republicana del Ecuador se han elaborado veinte Constituciones hasta el día de hoy. La inmunidad parlamentaria se encuentra estipulada desde la primera Constitución del Ecuador, que fue expedida en 1830, fue conocida como Constitución Floreana ya que su precursor fue el ex Presidente de la República el General Juan José Flores, donde se estableció un congreso unicameral elegido por sufragio indirecto.

Hernán Ibarra (2010) menciona que: “los diputados electos en 1830 representaban a las elites regionales que buscaron establecer un pacto que permitiera ciertos grados de autonomía regional en un marco de derechos civiles y una división de poderes de un Estado Unitario” (p. 57).

Desde 1830, se estableció la división entre cada poder, los cuales deben gozar de autonomía e independencia, consagrando la división de los poderes que regirá el país y sobre todo sus funciones. Arosemena Monroy afirma:

“En esta carta magna que regía en estos años se respeta los principios fundamentales sobre los que se erigía la estructura del estado ecuatoriano: la Religión, la división de las funciones del Estado, la declaración de que el gobierno es democrático, alternativo, republicano” (Arosemena Monroy, 1980, p. 157).

La inmunidad parlamentaria se encuentra presente en la normativa, desde los orígenes históricos constitucionales del Ecuador, a continuación se indicará el desarrollo y evolución de la misma a través de las veinte Constituciones que ha tenido el Ecuador.

Tabla 2. La inmunidad parlamentaria en el constitucionalismo ecuatoriano

	Consti- tución	Art.	Fuero	Inviolabilidad	Inmunidad	
					Antejuicio	Detenciones
1.	1830	23	Sí	Sí, por opiniones	No se menciona	No se menciona
2.	1835	37	Sí	Sí, por opiniones	Sí hay autorización	Delito infraganti
3.	1843	30	Sí	Sí, por opiniones	Sí hay autorización	Delito infraganti
4.	1845	34	Sí	Sí, por opiniones	Sí hay autorización	Delito infraganti
5.	1851	26	Sí	Sí, por opiniones	Sí hay autorización	Fragante delito
6.	1852	32	Sí	Sí, por opiniones	Sí hay autorización	Delito infraganti
7.	1861	31	Sí	Sí, por opiniones	Sí hay autorización	Delito infraganti
8.	1869	31	Sí	Sí, por opiniones	Sí hay autorización	Delito infraganti
9.	1878	38	Sí	Sí, por opiniones	Sí hay autorización	Delito Infraganti
10.	1884	55	Sí	Sí, por opiniones	Sí hay autorización	Cometimiento de crimen o delito
11.	1897	57	Sí	Sí, por opiniones	Sí hay autorización	Cometimiento de crimen o delito
12.	1906	39	Sí	Sí, por opiniones	Sí hay autorización	Cometimiento de crimen o delito
13.	1929	27	Sí	Sí, por opiniones	Sí hay autorización	Cometimiento de crimen o delito
14.	1938	137	Sí	Sí, por votos y opiniones (ejercicio de sus funciones)	Sí hay autorización	Delito flagrante
15.	1945	29	Sí	Sí, votos (No, por las resoluciones contrarias a la Constitución)	Sí hay autorización	Flagrante Delito
16.	1946	33	Sí	Sí, por opiniones	Sí hay autorización	Cometimiento de crimen o delito
17.	1967	126	Si	Sí, opinión (No, por las resoluciones contrarias a la Constitución)	Sí hay autorización	No hay Detención
18.	1978	62	Sí	No establece inviolabilidad	No hay autorización	Delito flagrante
19.	1998	137	Sí	Sí, por votos y opiniones	Sí hay autorización	Delito flagrante
20.	2008	128	Sí	Sí, opiniones, decisiones y actos (Solo en el ejercicio de sus funciones)	Sí (Solo en el ejercicio de sus funciones)	Delito flagrante o sentencia ejecutoriada

Con respecto a la Tabla 2, se puede determinar que la inmunidad parlamentaria ha sido parte del constitucionalismo ecuatoriano desde que el Ecuador se separa de la gran Colombia, implementándola en la primera

Constitución Ecuatoriana en 1830. El fuero corresponde a un Tribunal competente, el cual conocerá y resolverá respecto de un procedimiento judicial que se dé contra un asambleísta; el fuero a través de la historia constitucional tuvo su origen con la Constitución de 1830, donde la administración de justicia era ejercida por la Alta Corte o Corte Suprema. En 1974 se expidió la Ley Orgánica de la Función Judicial que ordena dentro de las atribuciones de la Corte Suprema conocer en primera y en segunda instancia toda causa penal que se promueva contra los legisladores principales y suplentes (LOFJ, 1974, art. 13, numeral 2).

El fuero con la Constitución de 1998 da a un juez competente de la Corte Suprema, a diferencia de la del 2008, donde el juez competente es el de Corte Nacional, estos términos fueron reemplazados en la Constitución del 2008 y en el Código Orgánico de la Función Judicial que regula el fuero en el artículo 192 y 194.

En cuanto a la inmunidad parlamentaria de fondo está presente en todas las Constituciones, sin muchas variaciones a lo largo de los años. Al inicio se estableció a la inviolabilidad de manera muy amplia, los diputados eran irresponsables por los votos, opiniones que emitan. Hay diferencias con la Constitución de 1938, la cual limita a la inviolabilidad especificando que los parlamentarios no serán civil ni penalmente responsables por los votos, opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

En la Constitución del año 1945 se determina que los diputados no son responsables por las opiniones emitidas en la cámara, pero sí por las resoluciones contrarias a la Constitución tomadas con su voto, lo cual limita aún más a los legisladores, ya que el voto debe ser completamente libre. La Constitución del año 1967 establece la misma limitación que la Constitución del año 1945.

Con respecto a la Constitución de 2008, tiene la esencia de la Constitución del año de 1945 al establecer que no serán responsables por las opiniones, decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones; pero, es más

completa, al establecer que estas opiniones pueden darse dentro o fuera de la Asamblea Nacional.

Con respecto a la inmunidad de forma o antejuicio, en la Constitución de 1830 existía, ordenando que gozarán de inmunidad hasta que regresen a sus domicilios, pero no menciona de manera explícita si cabe el antejuicio. Para iniciar un enjuiciamiento en contra de un asambleísta se necesita obligatoriamente la autorización de la cámara para proceder con el enjuiciamiento del legislador. Esta disposición se hace constar expresamente desde la Constitución del año 1835 hasta la actualidad; pero en la Constitución vigente se limita, al establecer que cabe la autorización de la cámara excepto en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones, esto es, no cabe para casos de robo, asesinato, violación entre otros.

Con relación a la detención de los asambleístas en la Constitución de 1830 no se menciona en qué casos los legisladores pueden ser detenidos, por lo tanto las detenciones se establecen desde la Constitución de 1835, los asambleístas podrán únicamente ser detenidos por el cometimiento de un delito flagrante, pero se la limita en las Constituciones de los 1884, 1897, 1906, 1929 y 1945, al fijar que podrán ser detenidos cuando se dé el cometimiento de cualquier delito o crimen no únicamente en delito flagrante; esto cambia con la Constitución de 1978, al establecer nuevamente la detención únicamente por delito flagrante y, en la Constitución del 2008, es más amplia, ya que la detención cabe únicamente por delito flagrante y cuando exista una sentencia ejecutoriada.

Es de esta manera que la inmunidad de fondo como la de forma han ido evolucionando en el constitucionalismo ecuatoriano.

2.2 La inmunidad parlamentaria en la Constitución ecuatoriana de 1998 y 2008

La inmunidad parlamentaria en la Constitución de 1998 se regula de la siguiente manera:

“Artículo 137.- Los diputados no serán civil ni penalmente responsables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones. No podrán iniciarse causas penales en su contra sin previa autorización del Congreso Nacional, ni serán privados de su libertad, salvo en el caso de delitos flagrantes. Si la solicitud en que el juez competente hubiera pedido autorización para el enjuiciamiento no fuere contestada en el plazo de treinta días, se la entenderá concedida. Durante los recesos se suspenderá el decurso del plazo mencionado. Las causas penales que se hayan iniciado con anterioridad a la posesión del cargo, continuarán tramitándose ante el juez competente” (Constitución, 1998, art. 137).

La Constitución de 1998 tiene gran similitud a lo regulado en las Constituciones de otros países como es el caso de la Constitución de España en su artículo 71 y la Constitución Argentina en el artículo 68, estableciendo la inviolabilidad por los votos y opiniones que se emitan en el ejercicio de sus funciones. Cabe recalcar que la Constitución española incluye en su artículo la palabra inviolabilidad haciendo más claro su concepto, a diferencia de Argentina y Ecuador que no la menciona (Constitución de España, 1978, art. 71; Constitución Argentina, 1994, art. 68).

Por otro lado, en el artículo 137 de la Constitución de 1998 se consagra la inmunidad parlamentaria de forma, al ordenar que es necesaria previa autorización del Congreso Nacional para iniciar causa penal en cualquier delito, salvo en caso de delito flagrante.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, con la Constitución de 2008, rige la inmunidad parlamentaria en el artículo 128 y en el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL). El artículo 128 de la Constitución ordena:

“Art. 128.- Las asambleístas y los asambleístas gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones; no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan,

ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional.

Para iniciar causa penal en contra de una asambleísta o de un asambleísta se requerirá autorización previa de la Asamblea Nacional, excepto en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones. Si la solicitud de la jueza o juez competente en la que pide la autorización para el enjuiciamiento no se contesta en el plazo de treinta días, se entenderá concedida. Durante los periodos de receso se suspenderá el decurso del plazo mencionado. Solo se les podrá privar de libertad en caso de delito flagrante o sentencia ejecutoriada.

Las causas penales que se hayan iniciado con anterioridad a la posesión del cargo continuarán en trámite ante la jueza o juez que avocó el conocimiento de la causa” (Constitución, 2008, art. 128).

El artículo 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en cambio, ordena:

“Art. 111.- Del fuero y responsabilidades.- Las y los asambleístas gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones; no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan, ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional.

Para el inicio de una instrucción fiscal o enjuiciamiento penal en contra de una o un asambleísta se requerirá autorización previa del Pleno de la Asamblea Nacional, excepto en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones. Si la solicitud del fiscal competente o de los jueces, según corresponda, en la que piden la autorización para el enjuiciamiento no se contesta en el plazo de treinta días, se entenderá concedida. Durante los períodos de receso se suspenderá el decurso del plazo mencionado.

Sólo se podrá privar de libertad a los asambleístas en caso de delito flagrante o sentencia ejecutoriada.

Las causas penales que se hayan iniciado con anterioridad a la posesión del cargo continuarán en trámite ante la jueza o juez que avocó el conocimiento de la causa” (LOFL, 2009, art. 111).

El artículo 111 de la LOFL tiene gran similitud con el artículo 128 de la Constitución. Entre estos dos artículos mencionados, la única diferencia existente es que se podrá iniciar contra un asambleísta una instrucción fiscal y un enjuiciamiento penal. La Asamblea Nacional debería regirse a un procedimiento para la autorización del inicio de causa penal o instrucción fiscal contra un asambleísta, pero dicho procedimiento no se encuentra en la normativa Constitucional ni legal y es necesaria su implementación. El legislador orgánico, en este punto no cumplió con su obligación de desarrollar los mandatos Constitucionales de manera adecuada.

Las diferencias con respecto a la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria entre la Constitución de 1998 y la Constitución de 2008 son:

- 1) En la Constitución de 1998, el juez encargado de juzgar a un asambleísta era el juez de la Corte Suprema, con la Constitución del 2008 se suprimió este término y el juez competente es el juez de la Corte Nacional de Justicia.
- 2) En la Constitución de 1998, únicamente la inviolabilidad era para votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones; la Constitución del 2008 establece las opiniones, decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, ampliando la protección al legislador.
- 3) En la Constitución de 1998, obligatoriamente se necesitaba la autorización del Congreso para iniciarse un proceso penal contra un legislador en todo momento; esto se limitó con la Constitución del 2008, al establecer que únicamente la autorización será factible cuando se trate de casos relacionados con el ejercicio de sus funciones.

- 4) Con respecto a las detenciones contra un parlamentario, la Constitución de 1998 establecía que solo podrá privarse de la libertad en delito flagrante; con la Constitución del 2008 se podrá privar de libertad en dos casos: en delito flagrante o una sentencia ejecutoriada.
- 5) En la Constitución de 1998, una vez autorizada el enjuiciamiento, el juez del fuero podía dictar medidas cautelares incluyendo la prisión preventiva; en la Constitución del 2008 es posible la privación de libertad solo por delito flagrante o sentencia ejecutoriada, no cabe la prisión preventiva.

Tabla 3. Diferencias y similitudes en la regulación de la inmunidad parlamentaria en las Constituciones de 1998 y 2008

Inmunidad parlamentaria		
Diferencias		Semejanzas
Constitución 1998	Constitución 2008	Constitución 1998 – 2008
Juzga juez de Corte Suprema	Juzga juez de Corte Nacional.	Las causas que se iniciaron con anterioridad al cargo seguirán tramitándose.
Inviolabilidad por votos, y opiniones	Inviolabilidad por opiniones, decisiones y actos.	Se mantiene el plazo de treinta días plazo para pronunciarse con la autorización para enjuiciamiento.
Autorización para enjuiciar en todo momento	Autorización únicamente en casos en virtud al ejercicio de sus funciones.	Si la autorización para el enjuiciamiento no se da en el plazo establecido de la entenderá concedida.
Privación de libertad únicamente en delito flagrante	Privación de libertad en delito flagrante o sentencia ejecutoriada	Los legisladores no serán civil y penalmente responsables.
Juez puede ordenar medidas cautelares incluyendo prisión preventiva	Juez no puede ordenar la prisión preventiva del parlamentario.	La solicitud para autorización será a petición del juez del fuero.

La Tabla 3 resume las diferencias y similitudes de la inmunidad parlamentaria en las Constituciones de 1998 y 2008.

2.3 Régimen jurídico del artículo 128 de la Constitución ecuatoriana y 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL)

El artículo 128 de la Constitución y el artículo 111 de la LOFL regulan tres temas:

1. Fuero: Las asambleístas y los asambleístas gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones.
2. Inviolabilidad de fondo: no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan, ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional.
3. Inmunidad de forma: Para iniciar causa penal en contra de una asambleísta se requerirá autorización previa de la Asamblea Nacional, excepto en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones. Y, solo se les podrá privar de libertad en caso de delito flagrante o sentencia ejecutoriada.

El fuero esta ordenado en el artículo 128 de la Constitución en el inciso 1, al igual que el artículo 111 de la LOFL. La inviolabilidad o inmunidad de fondo se encuentra regulada en el inciso 1 del artículo 128 de la Constitución ecuatoriana y en artículo 111 de la LOFL; mientras que la inmunidad de forma o antejuicio se encuentra establecida en el inciso 2 del artículo 128 de la Constitución, y en el inciso 2 del artículo 111 de la LOFL, como medio de resguardo para los miembros de la Asamblea Nacional de los posibles abusos o actos que los puedan hacer susceptibles de procesos penales, o que también puedan ser privados de su libertad arbitrariamente, por tal motivo es oportuno fragmentar lo que estipula el artículo 128 de la Constitución para un mejor estudio y comprensión del mismo.

2.3.1 Fuero de Corte Nacional de Justicia

La palabra fuero etimológicamente se deriva de la voz latina, fórum, foro o tribunal, en España se denomina aforamiento. Espigado lo define como:

“una garantía que implica una alteración de las reglas de competencia, atribuyendo jurisdicción sobre determinados asuntos penales a otro órgano judicial de orden superior. Es la herramienta procesal que veta la posibilidad de que un juez distinto del que corresponde al foro pueda investigar cualquier causa contra ellos” (Espigado, 2013, pp. 6-7).

En consecuencia, el fuero es una prerrogativa en razón de la investidura del funcionario, radicando la competencia en un determinado Tribunal de jueces que tienen que conocer, juzgar y darle el respectivo trámite al proceso judicial. La función del fuero es garantizar la independencia e imparcialidad del juez, pues tribunales inferiores pueden estar menos protegidos a las presiones de altos funcionarios. Así, el Tribunal Constitucional español afirma:

“El aforamiento actúa como instrumento para la salvaguarda de la independencia institucional tanto de las cortes Generales como del propio Poder Judicial; o dicho de otro modo, el aforamiento preserva un cierto equilibrio entre los poderes y, al propio tiempo, la resistencia más eficaz frente a la eventual trascendencia de la resolución judicial en la composición del Parlamento” (Sentencia 22/1997).

En este asunto, el artículo, 128 de la Constitución otorga fuero de Corte Nacional de Justicia para los asambleístas, del cual avocará conocimiento el Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. La situación es parecida en otros países, como España en la que:

“Los miembros de las cortes generales se encuentran [...] sujetos a un fuero especial, cual es la sala de lo Penal del Tribunal Supremo y sustraídos por consiguiente al juez ordinario predeterminado por la ley, que tan pronto conozca que la persona sometida a investigación

ostenta la condición de parlamentario, debe remitir lo actuado a la Sala anteriormente citada” (Agudo, 2010, p. 247).

Lo que afirma el mencionado autor va en concordancia a lo que el Estado ecuatoriano norma, con la única diferencia que él hace mención al Tribunal Supremo y, en el Ecuador, adquiere el nombre de Corte Nacional estableciéndole un juez ponente que avoque conocimiento y tenga competencia de la causa. En la Constitución ecuatoriana, en el artículo 128, se ordena, que el parlamentario goza de fuero de Corte Nacional conjuntamente con lo que regula el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) al normar dos artículos de fuero para delitos de acción pública y el otro para delitos de acción privada:

“Art. 192.- FUERO POR DELITOS DE ACCION PUBLICA.- La Sala de lo Penal conocerá las acciones que, por responsabilidad penal de acción pública, se sigan contra el Presidente o la Presidenta de la República, el Vicepresidente o la Vicepresidenta de la República, los Asambleístas y las Asambleístas [...].Se observarán las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer la indagación previa, la instrucción fiscal y sustanciar la etapa intermedia, una jueza o juez, designada o designado por sorteo;
2. Los recursos de apelación y de nulidad serán conocidos por tres juezas o jueces constituidas o constituidos en Tribunal, designados por sorteo;
3. La etapa del juicio será conocida por tres juezas o jueces, constituidos en Tribunal, designados por sorteo;
4. El recurso de casación será conocido por tres juezas o jueces, constituidos en Tribunal, designados por sorteo; y,
5. Para conocer el recurso de revisión serán competentes tres juezas o jueces que no hubieren intervenido en la causa, conformados en Tribunal; de ser necesario, se designarán tantos conueces como haga falta, por sorteo.

En estos casos de fuero de Corte Nacional, la investigación pre procesal y procesal penal, así como el ejercicio de la acción penal según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, estarán a cargo de la o el Fiscal General del Estado” (COFJ, 2009, art. 192).

El artículo 194 de la COFJ en base al fuero que ejercerá competencia sobre los delitos de acción privada, ordena:

“Art. 194.- FUERO POR DELITOS DE ACCION PRIVADA.- La Sala de lo Penal conocerá de las acciones que se sigan contra las personas sujetas a fuero de Corte Nacional de Justicia por delitos de acción privada y colusorios. Se observarán las siguientes reglas:

1. La primera instancia será sustanciada por una jueza o juez de la Sala Penal designada o designado por sorteo;
2. Los recursos de apelación serán conocidos por tres juezas o jueces constituidas o constituidos en Tribunal, designados por sorteo; y,
3. El recurso de casación será conocido por otras tres juezas o jueces de la Sala Penal, constituidos en Tribunal, designados por sorteo. En los casos de violencia intrafamiliar no se reconoce fuero especial considerando el procedimiento expedito y la intervención oportuna requerida” (COFJ, 2009, art. 194).

Con lo indicado, en base a la Norma Suprema y las normas legales complementarias, el Ecuador dirige la competencia a un determinado Tribunal para que conozcan los procesos penales que puedan desarrollarse por los actos que comentan los asambleístas, regulando el aforamiento tanto en los delitos de acción privada como en los delitos de acción pública. La Constitución manda que los asambleístas gocen de fuero de Corte Nacional de Justicia. Todas las instancias que se propongan en el proceso se desarrollarán y resolverán en la misma Corte Nacional.

Por tal motivo, la importancia del fuero de Corte, es necesario Tribunales de jueces de fuero independientes e imparciales, que emitan sentencias motivadas en base a lo que la norma ordena.

2.3.2 Inviolabilidad

Como se lo ha mencionado, la inviolabilidad es la prerrogativa parlamentaria que resguarda al asambleísta de no ser juzgado ni civil ni penalmente por sus actos, opiniones o votos que manifieste en el ejercicio de sus funciones. Alegre (1986, p. 94) afirma que “pretende tutelar una absoluta libertad en la formación de la voluntad del parlamento previniendo que el temor a represalias o a eventualidades responsabilidades jurídicas coarte la libertad de expresión” (p. 94).

Los asambleístas al ser los delegados de fiscalizar, expedir, codificar y promulgar leyes entre otras funciones, tienen que ser respaldados en mayor proporción por sus actos y opiniones. Rafael Oyarte afirma acerca de la inviolabilidad lo siguiente:

“Se debe insistir en el hecho que la inmunidad de fondo protege la actividad del legislador, por lo que es absoluta, es decir no se puede enjuiciar ni civil ni penalmente por decisiones, actos u opiniones emitidos en calidad de asambleísta, ni siquiera concluido su periodo de funciones o habiendo perdido esa calidad de forma posterior, pues en caso contrario, el legislador se vería sometido a los mismos predicamentos que se han señalado, los que simplemente se prorrogarían en el tiempo, es decir, bastaría con esperar que el legislador pierda esa dignidad para enjuiciarlo por asuntos atinentes al estricto cumplimiento de sus obligaciones” (Oyarte, 2014, p. 501).

Con lo expuesto la inviolabilidad tiene la esencia de ser una protección absoluta dentro y fuera de la Asamblea Nacional, así lo ordena la Constitución ecuatoriana, permitiéndole al legislador opinar, votar y actuar sin posibles arbitrariedades en su contra. Manuel Martínez Sospedra manifiesta:

“La protección que la inviolabilidad comporta es, en primer lugar, absoluta y, en segundo lugar perpetua. Es absoluta en tanto en cuanto cubre todos los actos realizados por el parlamentario en su condición de tal excluyendo cualquier tipo de responsabilidad que pudiera derivarse de los mismos. Es perpetua por cuanto no se limita a cubrir al parlamentario durante su mandato, sino que la irresponsabilidad se extiende más allá de la pérdida de la condición de tal, sin límite de tiempo alguno. La consecuencia final resulta obvia: el parlamentario no es susceptible de persecución administrativa o judicial en razón de los actos cubiertos por la misma” (Martínez, 2007, pp. 478-479).

Manuel Martínez (2007) expresa que en virtud de la inviolabilidad los parlamentarios no son susceptibles de persecución administrativa o judicial; pero en el Ecuador en el año 2016, la asambleísta Magali Orellana por el movimiento Pachacutick, en la sesión del pleno para debatir el Proyecto de Ley Solidaria y de Corresponsabilidad por el Terremoto, fue sancionada administrativa por el Consejo de Administración Legislativa, suspendiéndola un mes de sus funciones sin derecho a sueldo, ya que Orellana reclamó a la Presidenta de la Asamblea el no haberle concedido la palabra y por usar terminología inadecuada (Puente, 2016, párrs. 1 y 4).

Con lo mencionado a través de la resolución de la CAL en contra de Orellana, podemos concluir que en el Ecuador si caben sanciones administrativas, aun cuando la Constitución a través de la inviolabilidad protege al parlamentario por sus votos, actos y opiniones emitidas dentro y fuera de la Asamblea Nacional.

2.3.3 Inmunidad de forma

La inmunidad de forma en el Ecuador al igual que en otras Constituciones, la divide en dos clases, en la autorización para iniciar causa penal y la detención en delitos flagrantes o cuando exista una sentencia ejecutoriada.

2.3.3.1 Autorización para iniciar causa penal

Para iniciar causa penal contra un asambleísta, previamente se necesita de la autorización de la Asamblea Nacional como lo establece el artículo 128 de la Constitución, pero únicamente en los casos que estén dentro del ejercicio de sus funciones. En el caso de los asambleístas que comentan delitos comunes como homicidio, violación, narcotráfico no se necesitará de la autorización de la Asamblea Nacional para iniciar causa penal.

En las anteriores Constituciones ecuatorianas la autorización de la cámara era indispensable para iniciar causa penal; en la Constitución vigente únicamente se necesitará autorización para los casos que estén dentro del ejercicio de las funciones de los asambleístas. Así Oyarte dice:

“Se podría pensar que la autorización debe ser solicitada por la Corte Nacional de Justicia a través de su Sala Penal (Art. 192 COFJ), más la actual Ley Orgánica de la Función Legislativa realiza una aclaración en esta materia –la única, en verdad- y es que la autorización en el caso de delitos de acción pública se debe requerir para el inicio de la instrucción fiscal y no para dictar el auto de llamamiento a juicio, por lo que la solicitud debe ser presentada por el Fiscal General del Estado. La solicitud por parte del juez de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia será en el caso de delitos de acción privada, en los que la Fiscalía no interviene (Arts. 111, inc. 2°, LOFL, 192 y 194 COFJ)” (Oyarte, 2014, p. 503).

Como Rafael Oyarte lo menciona, la autorización en delitos de acción pública para la Instrucción fiscal, la solicitud ante la Asamblea Nacional la deberá presentar el Fiscal General del Estado; en los casos de acción privada, el juez de la Sala Penal de la Corte Nacional será el responsable de realizar la solicitud. Los delitos de acción privada están detallados en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 415. Una vez emitida la solicitud, los miembros de la Asamblea tendrán el plazo de treinta días para emitir el informe aceptando o negando el inicio de la causa penal.

Cabe acotar dos puntos importantes: el primero es que la Asamblea Nacional es el ente encargado de dar la autorización para iniciar causa penal, ya que es la institución competente y autorizada para hacerlo evitando impunidades o apremios ilegítimos. El segundo punto es el vacío legal que existe en la norma al no establecer el cuórum del parlamento para que sea aceptada la autorización para enjuiciar.

Para finalizar, actualmente el juez de Corte Nacional Jorge Blum por el delito de hackeo que se sigue en contra de Cléver Jiménez, solicitó a la Asamblea Nacional autorización para iniciar causa penal, la misma que hasta la presente fecha no ha sido respondida. Aun así en la audiencia oral, pública y contradictoria de formulación de cargos realizada el 17 de agosto del 2016, el juez dicta medidas cautelares en contra de Cléver Jiménez, prohibiéndole la salida del país y la obligación de presentarse cada 15 días ante el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (El comercio, 2016, párr. 2).

De lo mencionado se puede concluir que en el Ecuador existe una mala aplicación de la norma, la autorización para iniciar causa penal es un paso previo al inicio del proceso e incluso a la etapa de formulación de cargos. Juan Duque manifiesta:

“El ámbito material de la inmunidad comprende la necesidad de obtener la autorización de la Cámara respectiva para proceder a inculpar o procesar a un Diputado o a un Senador. La actuación judicial para inculpar o procesar a un parlamentario se supedita, de este modo, a la previa autorización de la Cámara, configurándose ésta, como ya se ha dicho, como una condición de procedibilidad para la prosecución de la causa penal contra el Diputado o Senador. Si no se obtiene o en tanto que se obtiene, la autoridad judicial no puede inculpar o procesar a un Diputado o Senador” (Duque, 2005, p.57).

En España en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el artículo 750 ordena:

“El Juez o Tribunal que encuentre méritos para procesar a un Senador o Diputado a Cortes por causa de delito, se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él si las Cortes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorización del Cuerpo Colegislador a que pertenezcan” (LECrim de España, 1882, art. 750).

Por lo tanto, si el juez Jorge Blum solicitó la autorización de la Asamblea Nacional para iniciar causa penal contra Cléver Jiménez pese a que dejó de ser asambleísta desde el año 2014, debía esperar la resolución del Pleno de la Asamblea Nacional, para continuar con el trámite y dictar las medidas cautelares. Acatando lo que manda la Constitución ecuatoriana en el artículo 128, tomando como análisis lo que estipula España.

2.3.3.2 Privación de libertad

La privación de libertad cabe en contra de los asambleístas, según la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, únicamente en delito flagrante o sentencia ejecutoriada, con la finalidad de que no sean interrumpidas sus funciones en la Asamblea Nacional acudiendo a las sesiones hasta que no exista sentencia ejecutoriada, y sobre todo a la presunción de inocencia que toda persona posee en virtud a lo que ordena el Código Orgánico Integral Penal, artículo 5 numeral 4:

“Artículo 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: [...]

4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario” (COIP, 2014, art. 5).

Es por tal motivo que tanto en la norma Constitucional como legal, no puede privarse de la libertad sin sentencia ejecutoriada y se determina el cumplimiento del debido proceso evitando así privaciones arbitrarias de libertad.

En virtud de que los asambleístas serán sujetos a privación de la libertad únicamente por delitos flagrantes y sentencia ejecutoriada, es necesario no incumplir la Carta Magna y cumplir sus garantías, pues para los legisladores, la inmunidad parlamentaria constituye una de las debidas garantías procesales.

a) Delito flagrante

Delito flagrante es el acto por el cual una persona es encontrada in fraganti cometimiento un crimen o delito, es decir en presencia de una o más personas, o es descubierto inmediatamente después de cometida la infracción en una persecución ininterrumpida de 24 horas. El artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal define flagrancia como:

“Flagrancia.- Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión” (COIP, 2014, art. 527)

Al haber establecido lo que es el delito flagrante según la ley ecuatoriana, se puede determinar que, conforme lo establecido en el artículo 128 de la Constitución y 111 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, claramente se instituye que los asambleístas solamente podrán ser privados de libertad en

casos de delito flagrante o sentencia ejecutoriada, en contra de ellos no podrá girarse boletas de detención con fines investigativos.

La calificación de delito flagrante según la doctrina procesal penal requiere la comprensión de tres presupuestos:

“a.- Inmediatez temporal: Que radica en el hecho de que el delito se está cometiendo o se haya cometido instantes antes.

b.- Inmediatez personal: Supone la presencia del autor en la escena del crimen o inmediatamente después, o con los instrumentos o efectos del delito que permitan su vinculación. Es importante agregar que la relación debe ser directa del delincuente con el objeto, instrumentos o efectos del delito.

c.- Necesidad urgente: Que determina la intervención imperiosa de la policía o de un tercero con el doble fin de poner término a la situación existente, impidiendo en todo caso la posible propagación del mal que la infracción acarrea, y de conseguir la detención del autor de los hechos; o dicho de otra forma es la necesidad urgente de la intervención para evitar la consumación o agotamiento del delito, o la desaparición de los efectos del mismo” (Icaza, 2010, p. 16).

Es importante determinar el tipo de situaciones flagrantes para que sean incluidos en la Norma Suprema, específicamente, el momento oportuno en el que un asambleísta puede ser detenido y privado de su libertad. A más de ello, en virtud de las frecuentes pugnas políticas y los diversos conflictos de intereses, los asambleístas incluso en delitos supuestamente flagrantes pueden ser sujetos a detenciones ilegales y arbitrarias, por mencionar un ejemplo, un asambleísta es encontrado con cierta cantidad de estupefacientes en el maletín, es un delito flagrante pero no se tiene la certeza si esos alcaloides fueron de su propiedad o puestos por otras personas; por tal motivo aún para delitos flagrantes debería ser necesaria la autorización de la Asamblea Nacional.

b) Sentencia ejecutoriada

La sentencia ejecutoriada, al igual que el delito flagrante, es otro caso en el que un asambleísta puede ser privado de libertad. La sentencia ejecutoriada o cosa juzgada es el acto mediante el cual, el juez correspondiente resuelve el conflicto y hace conocer su decisión debidamente motivada a las partes procesales, una vez sentada por escrito y al culminar su término para que se ejecutorie esta sentencia o resolución, es de cumplimiento obligatorio y no caben más recursos ni verticales ni recursos horizontales sobre la misma. Así se ha dicho:

“La cosa juzgada no es sino la Constitución cierta de lo normativo jurídico con respecto a una conducta concreta, a virtud de su preeminencia sobre esta; es la regimentación jurídica de dicha conducta, mediante la cual se establecen en forma clara, fija, y permanente derechos y obligaciones con carácter de mandato incontrovertible” (Rivas, 1954, p. 26).

La sentencia ejecutoriada es un título de ejecución donde no se admiten cambios ni modificaciones; una vez ejecutoriada la sentencia se debe dar fiel cumplimiento de lo estipulado en ella. Los términos para la ejecución de una sentencia pueden variar dependiendo la instancia en la que se encuentre el proceso, estos son cuando se vaya a apelar, o interponer recurso de casación o recurso de hecho incluyendo también la acción extraordinaria de protección. Por otro lado, una vez ejecutoriada la sentencia cabe excepción de cosa juzgada, la cual dice que no se puede ser juzgado dos veces por el mismo motivo. Es decir:

“En la cosa juzgada se opera así la conjunción real, fenoménicas, de lo normativo y de la conducta, pues en ella se puntualiza la necesaria regimentación de esta. Diríase que la Ley hasta entonces mero concepto, cobra vida, para hacer de la conducta concreta, lo que quiere que sea. Por eso, la Cosa Juzgada involucra referencia

necesaria a la Ley y a la conducta, y a la regimentación forzosa de esta, vale decir, a los postulados básicos del derecho” (Migliore, 1945, p. 22).

Una vez emitida una sentencia y encontrándose ejecutoriada, el juez no podrá modificarla, es una indicación de que el proceso ha concluido y lo establecido en ella es ley que debe ser cumplida por los sujetos procesales. Una vez ordenando por el juez su ejecución, el acatamiento es inmediato, por tal motivo los asambleístas pueden ser privados de su libertad una vez emitida la sentencia y cumplido el término para que se ejecutorie, ya que lo establecido en esta sentencia es de cumplimiento obligatorio, con la única excepción en materia penal, que sobre esta sentencia una vez ejecutoriada cabe únicamente el recurso de revisión cuya condición para ser interpuesta es que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

2.4 Independencia del ejercicio de las funciones de los miembros de la Asamblea Nacional

En el Ecuador se le atribuye la palabra Asamblea a la institución jurídica unicameral donde sus miembros son votados a través de comicios generales por periodos de cuatro años, los cuales son elegidos para desarrollar diferentes funciones, entre ellas las de legislar y fiscalizar.

Los asambleístas logran obtener autonomía al posesionarse como un poder del Estado, pero básicamente es a través de la inviolabilidad e inmunidad consagradas en el artículo 128 de la Constitución, y en el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Julio Cesar Trujillo menciona acerca de la independencia del ejercicio de las funciones de los miembros del parlamento que:

“La independencia de sus miembros está garantizada con la inviolabilidad e inmunidad; en virtud de la primera, no pueden ser molestados por sus opiniones, votos en el Parlamento, salvo en el

caso de injuria; y, por la segunda, no pueden ser enjuiciados criminalmente, excepto en casos de delito in fraganti, por sus actos o funciones del parlamento, a menos que este autorice su encausamiento” (Trujillo, 1994, p. 185).

Como lo determina Trujillo, la inmunidad parlamentaria fue creada para garantizar el libre ejercicio de los assembleístas en virtud de los posibles atentados e injusticias que se podían realizar en su contra por parte del poder ejecutivo; por tal motivo se establece la inviolabilidad y la inmunidad parlamentaria para otorgar seguridad a los miembros de la cámara. Pero en el Ecuador a pesar de existir la Norma Suprema, se han estado cometiendo violaciones a la normativa constitucional, coartando la libertad de los assembleístas para poder desarrollar sus funciones.

La libertad e independencia es garantizada a través de la inviolabilidad e inmunidad para salvaguardar el desempeño laboral eficiente de los funcionarios, en virtud de las actividades propias que caracterizan al Poder Legislativo, para brindar de este modo un buen servicio a la sociedad a través de un libre ejercicio democrático.

José Miguel Díaz (2013) dice que “la Función constitucional de naturaleza objetiva e instrumental para garantizar directamente la libertad e independencia del parlamento e indirectamente el status individual de los diputados” (p. 3). Al ser la Función legislativa, a través de sus miembros, los assembleístas, la portavoz de los ciudadanos es necesario modificar y cubrir vacíos legales acorde a la irresponsabilidad y la inmunidad parlamentaria para resguardar a sus legisladores, ya que el Ecuador tiene un sistema de justicia débil sin independencia; y, por tal razón de no existir la inmunidad la función legislativa, no podría realizar con libertad sus atribuciones constitucionales.

En un Estado de derecho débil, Ejecutivo fuerte y jueces poco independientes, las inmunidades parlamentarias todavía tienen lugar en defensa del Estado Constitucional y democrático.

3 CAPITULO III. LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA EN LOS CASOS GALO LARA, CLÉVER JIMÉNEZ Y MARÍA ESPERANZA GALVÁN

En este capítulo se realizará el análisis de los casos de los asambleístas Galo Lara, Cléver Jiménez y Esperanza Galván, considerando su condición de legisladores y verificando el cumplimiento o incumplimiento de la norma en cuanto a la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias. Cada caso es diferente, por lo que es necesario un amplio estudio para determinar posibles arbitrariedades cometidas. Además, se determinará los vacíos legales que existen a fin de elaborar una propuesta que mejore el marco jurídico de las prerrogativas parlamentarias. Los tres casos mencionados están normados por el artículo 128 de la Constitución ecuatoriana del 2008 y por el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.1 Resumen de los casos de estudio

Se elaborará una síntesis de lo sucedido en cada caso para conocer lo que ocurrió con los ex asambleístas, Galo Lara, Cléver Jiménez y Esperanza Galván, con la finalidad de conocer cuáles fueron sus actos que sirvieron de antecedentes para los procesos instaurados en su contra.

3.1.1 Galo Lara (2011-2015)

El primer caso a tratar es de Galo Lara, ex asambleísta del partido Sociedad Patriótica por la provincia de los Ríos. El 4 de agosto del 2011, en la provincia de los Ríos se produjo un atroz asesinato, en el cual se encontraron tres cadáveres, un hombre, una mujer y un niño de aproximadamente cuatro años de edad, los hoy occisos fueron degollados y abandonados en el río Umbe, posteriormente la casa de los fallecidos fue incendiada reduciéndola a escombros (El comercio, 2012, párrs. 1 y 2).

Por tal hecho se hizo la denuncia respectiva y se convocó a Lara y otros a auto de llamamiento a juicio, tras analizar las presunciones graves de haber sido los supuestos autores intelectuales, se aplicó el delito de asesinato tipificado en el artículo 450 numerales 1 a 7 y 9 del Código Penal ecuatoriano vigente hasta el año 2014. En la audiencia de juicio, celebrada el 21 de diciembre del año 2012, se ratifica el estado de inocencia de Tito Galo Lara Yépez (Proceso No. 2012-0338, p. 110).

En el año 2013 se resuelve el recurso de apelación, donde los testimonios recabados en el procedimiento logran vincular al asambleísta, y la jueza ponente Ximena Vintimilla Moscoso resuelve determinando la situación jurídica de Galo Lara, al cual en calidad de cómplice del ilícito, se le impone la pena de diez años de reclusión mayor especial en base al artículo 450 numeral 1 a 5 del Código Penal. (Proceso No. 2012-0338, p. 143).

Después de esta resolución el ex asambleísta se mantuvo prófugo de la justicia, en el año 2013 solicitó asilo político a Panamá por supuesto peligro, argumentando que corría riesgo su vida. El 19 de mayo del 2014 mediante Decreto Ejecutivo, Panamá revocó el asilo territorial. En junio del año 2014 fue detenido en Colombia y finalmente el ex asambleísta fue extraditado en noviembre del mismo año, desde entonces está cumpliendo su pena de diez años de reclusión en el Ecuador (El comercio, 2014, párrs. 1-11; El universo, 2014, párrs. 1-3).

3.1.2 Cléver Jiménez (2011-2016)

El segundo caso es de Cléver Jiménez, ex asambleísta del movimiento político Unidad Plurinacional (Pachacutick), por la provincia de Zamora Chinchipe. Para analizar este caso, previamente, se hace una síntesis de lo que fue el denominado 30s.

El 30-S tuvo como antecedente la aprobación de Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), elaborada por la Asamblea Nacional, en la cual en las disposiciones derogatorias se mandaba:

“Se prohíbe de manera expresa la entrega de bonos o reconocimientos económicos, por ascensos a todas las instituciones y servidoras y servidores contemplados en los artículos 3 y 83 de esta Ley “ (LOSEP, 2010, derogatoria 4).

Los miembros de las Policías Nacional, tras la promulgación de la LOSEP, se insubordinaron y manifestaron en contra del régimen político, dejando al país en inseguridad produciéndose saqueos, asaltos, quema de llantas. La escolta Legislativa y los militares de la Fuerza Aérea se adhirieron a la protestas, impidiendo el paso de los legisladores a la Asamblea Nacional y suspendiendo las operaciones del antiguo Aeropuerto Mariscal Sucre de Quito (Muñoz, 2011, párr. 1)

En situaciones de violencia e inseguridad el Presidente Rafael Correa se dirigió al cuartel de la Policía del Distrito Metropolitano de Quito donde se realizaba la sublevación policial, dio un discurso desde la ventana de esta institución, donde dijo “si quieren matar al Presidente, aquí esta, mátenme”. Prosiguió a reunirse con el presidente del club de Suboficiales Ramón Macías, el ex comandante Freddy Martínez y con el ex ministro Gustavo Jalhk, después de esta conversación Rafael Correa se trasladó en medio de bombas lacrimógenas, tiroteos y golpes al Hospital de la Policía y se declaró el estado de excepción en el país (El Comercio, 2011, párrs. 2 a 6).

A horas de la tarde se agravaron las protestas, el Presidente Rafael Correa se mantuvo en el Hospital de la Policía de Quito por varias horas, por ser imposible su salida en virtud de violentas manifestaciones. Los grupos de la policía, GIR Y GOE participaron en el rescate del Presidente en medio de una intensa balacera que dejó como consecuencia cinco víctimas mortales (Ecuavisa, 2014, párrs. 11-13).

El Presidente dio un discurso tras su rescate. Es así como se vivió el 30S, del cual el Presidente Correa (2015) concluyó “Que sectores de oposición, entre ellos políticos, intentaron asestar el golpe de Estado y cometer magnicidio mediante la rebelión policial” (párr. 4).

Tras estos hechos, el ex legislador Cléver Jiménez, su asesor Fernando Villavicencio y el médico Carlos Figueroa, presentaron el 4 de agosto del 2011 una denuncia ante la fiscalía, argumentando que el Presidente de la República del Ecuador había cometido un crimen de Lesa Humanidad. Cléver Jiménez y los dos ciudadanos mencionados, en la denuncia manifiestan:

“El primer compareciente en uso de la atribución fiscalizadora que me confiere el Art. 120, numeral 9) de la Constitución de la Republica: y Art. 9, numeral 9) de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, los segundos en calidad de ciudadanos en ejercicio del derecho de participación, previsto en el numeral 5 del Art. 61 de la Constitución de la Republica y, por cuanto hasta la presente fecha el Gobierno Nacional no ha tomado la iniciativa para que se investiguen y esclarezcan los responsables de los acontecimientos del treinta de setiembre del 2010, generados como consecuencia del reclamo de la Policía Nacional, por el veto presidencial a la Ley Orgánica de Servicio Público, aprobada por la Asamblea Nacional, hechos que se relacionan con la incitación al caos político; incitación para la discordia civil; Alteración del orden constitucional; incitación a la rebelión de la fuerza pública, por parte del Presidente de la República, Rafael Vicente Correa Delgado, que ocasionó lesiones a personas civiles, militares y policiales y muerte de un ciudadano civil, miembros militares y de la policía nacional; *crímenes de lesa humanidad*, encarcelamiento y privación de la libertad arbitrarios de ciudadanos civiles y miembros de la policía, en un simulado acto de rescate al economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la Republica, quien supuestamente estaba secuestrado en el Hospital de la Policía Nacional, en la ciudad de Quito, el 30 de septiembre de 2010” (Ofc. 253- CJ- AN. 2011, p. 1).

En base a lo expuesto, el Fiscal General del Estado pidió que se califique la denuncia como maliciosa y temeraria. El Presidente Rafael Correa planteó por tales hechos una acusación particular por el delito de injurias tipificado en el

Código Penal ecuatoriano vigente hasta el 2014, basándose en el artículo 489 que tipifica las injurias y en el artículo 494 que establece la pena.

La ex jueza de la Corte Nacional Lucy Blacio sentenció a las tres personas mencionadas. A Cléver Jiménez le impuso la pena privativa de libertad de un año y medio (18 meses) de prisión, a pedir disculpas públicas mediante cuatro medios de comunicación y el pago de una remuneración al ciudadano Rafael Correa Delgado calculada por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del 2011 hasta la fecha de la notificación de la sentencia; una vez ejecutoriada la sentencia y en virtud de que el asambleísta se encontraba prófugo, se giró la boleta de encarcelamiento, siendo Cléver Jiménez buscado por todo el Ecuador (Proceso No. 826 – 2012, pp. 45-46).

El ex asambleísta se encontraba en la clandestinidad en Sarayacu en un lugar del oriente del país. En el año 2014, la jueza Lucy Blacio modifica la pena otorgándoles un año de privación de libertad tras la entrada en vigencia del Código Integral Penal. Los sentenciados, acuden a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que se pronuncien acerca de las medidas cautelares, con respecto a ello la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 24 de marzo del 2014 resolvió:

“En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el asunto reúne prima facie los requisitos de gravedad, urgencia, e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Ecuador que suspenda inmediatamente los efectos de la decisión de 14 de enero del 2014, emitida por el tribunal de casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar de la Corte Nacional de Justicia, hasta que la CIDH se haya pronunciado sobre la petición individual P-107-14” (Medida Cautelar No. 30-14, 2014, p. 16).

La resolución emitida por la CIDH fue rechazada por el Estado ecuatoriano con el argumento de que la Comisión es incompetente para pronunciarse y se solicitó la revocatoria de la misma (Celi y Estrella, 2015, párrs. 2-17).

En marzo de 2015, el juez de Corte Nacional Luis Enríquez, declara la prescripción de la pena basándose en el artículo 107 del Código Penal anterior, el cual ordena “Las penas privativas de la libertad, por delito, prescriben en un tiempo igual al de la condena, no pudiendo, en ningún caso, el tiempo de la prescripción ser menor de seis meses” (Código Penal, 1971, art. 107).

Desde ese entonces, Cléver Jiménez regresa de la clandestinidad. Actualmente, tiene pendiente una solicitud de autorización para iniciar causa penal en su contra, requerida por el juez de la Corte Nacional Jorge Blum, quien en diciembre de 2013 autorizó el allanamiento del despacho profesional de Cléver Jiménez en la Asamblea Nacional, como también la incautación de todas las evidencias documentales, equipos de comunicación equipos informáticos, discos magnéticos que tuvieron relación con los hechos que se investigaron, de igual manera se autorizó el allanamiento de los domicilios de Cléver Jiménez y Fernando Villavicencio por el supuesto hackeo al correo electrónico del Presidente Rafael Correa (Proceso No. 2013-1879).

Con fecha 28 de julio del 2016, el juez Jorge Blum, emite una providencia que básicamente manifiesta:

“El señor Fiscal General del Estado, mediante escritos presentados el 02 y 09 de junio de 2016, solicita se señale día y hora para formular cargos en contra del señor José Cléver Jiménez Cabrera y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, por los siguientes presuntos hechos: Tomando como noticia del delito la publicación El Universo, de fecha 10 de noviembre del 2013 en la página 2 bajo el título ‘Glas pidió investigación penal contra asambleísta’, en la cual, consta que el señor Vicepresidente de la República, manifestó que el Asambleísta Cléver Jiménez, aseguró que cuenta con información proveniente de un correo electrónico del Presidente de la República, Rafael Correa sobre el caso Chevron. Además, en el Diario Metro Hoy de fecha 11 de noviembre, en el artículo “PIDEN JUICIO PARA EL ASAMBLEÍSTA JIMÉNEZ”, se hace referencia al pedido del señor Vicepresidente de la República, de que se procese

penalmente al Asambleísta Jiménez por filtrar correos interceptados ilegalmente al gobierno, los mismos que intentaron ser empleados por Chevron en un juicio. [...]. En virtud de las normas antes transcritas [art. 128 de la Constitución y 111 de la LOFL] y ante las solicitudes presentadas por el señor doctor Galo Chiriboga Zambrano, en calidad de Fiscal General del Estado, de formular cargos en contra del señor José Cléver Jiménez Cabrera [...]. *Resuelvo solicitar al Pleno de la Asamblea Nacional, la respectiva autorización para iniciar la causa penal en contra del indiciado antes referido, quien a la fecha de los hechos se desempeñaba en calidad de Asambleísta por la Provincia de Zamora Chinchipe, por el presunto delito, tipificado en el artículo innumerado 1 agregado al artículo 202 del Código Penal [...] [cursivas añadidas].”* (Procesos 1879-2013; 626-2016; 778-2016).

De lo citado, lo que resalta es el hecho de que ahora sí se pide que la Asamblea Nacional autorice el enjuiciamiento penal de Cléver Jiménez, aunque en este caso el delito por el cual se le persigue ahora (hackeo), tiene que ver mucho menos con sus funciones de asambleísta que el de presentar una denuncia en la fiscalía. Este proceder de la justicia ecuatoriana refleja una falta de conocimiento en la aplicación correcta de la inmunidad parlamentaria en términos que establece la Constitución y la LOFL.

El delito por el que se les procesa a Jiménez y Villavicencio esta normado por artículo 202 del Código Penal de 1971 vigente hasta el año 2014. (Proceso No. 2013-1879). El Código Penal en el artículo 202, incisos 2 y 3, ordena:

“El que empleando cualquier medio electrónico, informático o afín, violentare claves o sistemas de seguridad, para acceder u obtener información protegida, contenida en sistemas de información; para vulnerar el secreto, confidencialidad y reserva, o simplemente vulnerar la seguridad, será reprimido con prisión de seis meses a un

año y multa de quinientos a mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Si la información obtenida se refiere a seguridad nacional, o a secretos comerciales o industriales, la pena será de uno a tres años de prisión y multa de mil a mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica” (Código Penal, 1971, art. 202).

Posterior a la providencia de 28 de julio de 2016, se realizó la audiencia de formulación de cargos el 17 de agosto de 2016, interponiendo medidas cautelares en contra de Cléver Jiménez, sin que la Asamblea Nacional emita pronunciamiento de la autorización para enjuiciar. Si la solicitud de autorización no es contestada en el plazo de treinta días, como manda el artículo 128 de la Constitución, por los miembros de la Asamblea Nacional, se entenderá aceptada (Constitución, 2008, art. 128).

Cléver Jiménez podría ser nuevamente sentenciado, quedando la incógnita de que en el año 2013 se le siguió en su contra un proceso penal sin previa autorización, y ahora en el 2016 por el delito de hackeo se intenta seguir un nuevo proceso penal, con la diferencia que si se necesita la autorización de la Asamblea Nacional, aun cuando el hackeo de cuentas electrónicas no forma parte del ejercicio de las funciones, como ya se mencionó.

3.1.3 Esperanza Galván (2015-2016)

El tercer caso a analizar es de Esperanza Galván ex asambleísta por el movimiento político Alianza País, provincia de Esmeraldas. El caso gira en torno al delito de cohecho cometido por la asambleísta, el cual se encuentra tipificado en el artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal. El 24 de mayo del 2015, después del informe a la nación emitido por el Presidente Rafael Correa, en las afueras de la Asamblea Nacional, es detenida sorpresivamente Esperanza Galván, tras la denuncia por parte del Vicepresidente de la República Jorge Glas ante el Fiscal General del Estado, donde se adjuntó videos que confirmaron que la asambleísta había solicitado dinero al señor

Miguel Salvatierra en una cantidad de 800.000 dólares, tomando el nombre del Vicepresidente Jorge Glas (El comercio, 2015, párrs. 1-3).

Por tales aseveraciones, en la audiencia de formulación de cargos, la jueza de la Corte Nacional Silvia Sánchez procedió a dictar el auto de prisión preventiva de la asambleísta el 25 de mayo del 2015, posterior a este evento se da el procedimiento judicial respectivo y se dicta la sentencia de tres años de privación de libertad para la Asambleísta Esperanza Galván. El 21 de julio del 2016 se da la reinstalación audiencia oral, pública de apelación donde niega el recurso y confirman los tres años de privación de libertad impuesto por primera instancia (Proceso No. 2015- 0691).

Cabe mencionar que la asambleísta aún privada de libertad continuaba percibiendo el pago de su remuneración mensualmente, desde que fue privada de libertad en el mes de mayo 2015 hasta junio 2016, donde la Presidenta de la Asamblea Nacional informó que el Consejo de Administración Legislativa suspendió la cancelación de los pagos del sueldo en base al informe preliminar emitido por la Contraloría (La Hora, 2016, párrs. 1-2).

Una vez que se han planteado los tres casos de manera resumida, se pasa a analizar si se cumplieron o no las disposiciones constitucionales legales en cuanto a las prerrogativas parlamentarias: fuero, inviolabilidad e inmunidad de forma.

3.2 Fuero de Corte Nacional de Justicia

El fuero es la competencia que se le otorga a un determinado juez en razón de la investidura del funcionario, para que avoque conocimiento de la causa y emita una resolución. La Tabla 4 describe lo ocurrido en virtud del fuero de Corte Nacional que se les otorgó a los tres legisladores en el enjuiciamiento penal.

En cuanto a los tres casos planteados en el presente estudio, no ocurrieron problemas con respecto al fuero de Corte Nacional, tanto el ex asambleísta

Galo Lara como Cléver Jiménez y Esperanza Galván fueron juzgados por jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

Tabla 4. Fuero de Corte Nacional de Justicia en los casos Lara, Jiménez y Galván

Asambleístas	Fuero de Corte Nacional de Justicia		
	Primera instancia	Apelación y nulidad	Casación
Galo Lara	Juez ponente de Corte Nacional Vicente Robalino.	Dra. Ximena Vintimilla, Jueza ponente de la Sala Penal de la Corte Nacional.	Juez Nacional Ponente Richard Villagómez.
Cléver Jiménez	Dra. Lucy Blacio, Jueza ponente de la Sala Penal de la Corte Nacional.	Dr. Paul Iñiguez Juez Nacional Ponente.	Dr. Vicente Robalino Juez ponente, Dra. Gladys Terán y Dra. Mariana Yumbay.
Esperanza Galván	Dra. Silvia Sánchez, Jueza de la Sala Penal de la Corte Nacional dicta auto de prisión preventiva (Formulación de cargos). Dr. Miguel Jurado, Juez ponente de la Sala Penal de la Corte Nacional.	Dr. Marco Maldonado, Conjuez Nacional Ponente; Dra. Zulema Pachacama; Dr. Richard Villagómez.	Pendiente de despacho, escrito solicitando recurso de casación.

En el caso de Galo Lara, al momento de resolver el recurso de apelación, se designó nuevo Tribunal para que conozca y emita una sentencia motivada, la segunda instancia del proceso estuvo a cargo de Ximena Vintimilla Mosquera, jueza ponente del Tribunal que resolvió el recurso de nulidad y apelación planteado por los ciudadanos Geomar Carolina Llanos Romero y Luis Alberto Mediavilla Paredes, que también formaban parte de los acusados en el juicio y vinculando a Galo Lara, y se les impuso la sentencia de diez años de reclusión. Al momento de resolver este recurso se vincula a Galo Lara y es sentenciado a diez años de prisión (Proceso No. 338-2012, pp. 110-144).

En el caso de Cléver Jiménez, el proceso penal culminó todas las instancias procesales, se despachó la primera instancia, se procedió al recurso de nulidad y apelación los mismos que fueron negados y posterior a ello es planteado el recurso de casación en el año 2014, el cual también fue rechazado, confirmando la sentencia subida en grado a cargo de la Doctora Lucy Blacio jueza Ponente del caso en primera instancia, donde se sentencia a

Cléver Jiménez a 18 meses de prisión, y también se pronuncia acerca de los otros acusados Fernando Villavicencio y a Carlos Figueroa con la respectiva resolución (Proceso No. 2012-0826, pp. 35-178).

Con respecto al caso de María Esperanza Galván, es procesada por el delito de cohecho bajo el artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal, estuvo en prisión preventiva mediante auto emitido por la Doctora Silvia Sánchez jueza de la Sala Penal de la Corte Nacional; posterior a esto se realizó la audiencia de juzgamiento donde el juez ponente para emitir la resolución fue el Doctor Miguel Jurado Fabara, juez ponente de la causa y juez de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. El mismo Doctor Jurado se pronunció acerca de la situación de María Esperanza Galván sentenciándole a tres años y pronunciándose acerca de los otros acusados los ciudadanos Santiago María Poveda Ortoll, Miguel Enrique Salvatierra Barberán y Walter Patricio de la Torre Cevallos. En julio del 2016 se reinstala la audiencia de apelación, y el Doctor Marco Maldonado ratifica la sentencia de primera instancia, imponiéndole la pena privativa de libertad de tres años. (Proceso No. 2015- 0691).

Cabe mencionar que en los tres casos señalados, los ex asambleístas no son los únicos acusados por los delitos cometidos, se encuentran involucradas otras personas dentro del proceso, que no son funcionarios ni ex asambleístas, gozaron de fuero de Corte Nacional y su sentencia fue emitida por los mismos jueces que han resuelto los casos de los asambleístas. Esto sucede en virtud de que si un asambleísta actúa dentro de un delito con otras personas existe un arrastre de fuero, para las personas que también participaron en el delito. Esto está regulado en el artículo 168 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial que ordena:

“Art. 168.- Normas relativas al mantenimiento de la competencia por fuero personal.-

2. El imputado, acusado o demandado que se sujeta a fuero en razón de la persona arrastra a los demás imputados, acusados o demandados, no pudiéndose en caso alguno dividirse la continencia

de la causa por sujetarse a diferentes fueros los imputados, acusados o demandados” (COFJ, 2009, art. 168).

Es en base a esta normativa, el fuero otorgado a los asambleístas arrastra a todos los que estén involucrados en el delito ya que no puede dividirse la causa y ser sentenciados por diferentes jueces.

En conclusión, en los tres casos de análisis se respetaron las reglas Constitucionales y legales del fuero.

3.3 Inviolabilidad

La inviolabilidad es una prerrogativa para los parlamentarios que los protege por sus opiniones, votos u actos que se desarrollen en el ejercicio de sus funciones dentro y fuera de la Asamblea Nacional. En cuanto a los tres casos de estudio, la Tabla 5 resume la situación de los tres asambleístas.

Tabla 5. Inviolabilidad en los casos Lara, Jiménez y Galván

Asambleístas	Inviolabilidad	
	Se aplicó	Razón
Galo Lara	No	Pues se trataba de un delito de asesinato, que no estaba cubierto por la inviolabilidad.
Cléver Jiménez	No	No fue protegido por la inviolabilidad, enjuiciado por injurias (presento una denuncia contra el presidente).
Esperanza Galván	No	Pues se trataba de un delito de cohecho, que no es protegido por la inviolabilidad.

En el caso de Lara, sus actos no tuvieron que ver con las funciones de asambleísta, por lo que no cabía aplicar la inviolabilidad, su proceso penal se vinculó a un delito de asesinato que es un delito común. Galo Lara en años anteriores estuvo involucrado en querellas, como fue denuncia planteada en el año 2010, por el Economista Oscar Herrera Gilbert por el delito de injurias calumniosas y no calumniosas graves en contra del ex asambleísta. El Doctor Luis Moyano Alarcón Juez de Corte Nacional, presentó la solicitud ante la

Asamblea Nacional para iniciar causa penal contra el ex asambleísta, que fue respondida el 23 de marzo del 2010, negando la petición, basándose en el artículo 128 de la Constitución Ecuatoriana y el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, normativa donde los asambleístas son irresponsables de sus votos, actos y opiniones dentro y fuera de la Asamblea Nacional, por lo que su inviolabilidad le dio la protección para no ser parte de un proceso judicial en esa ocasión (Acta de la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional, No. 034, 2010).

Cléver Jiménez, en cuanto a la inviolabilidad, es el asambleísta que tuvo problemas normativos generando ciertos debates sobre su caso. Como se mencionó Jiménez estuvo prófugo por una sentencia condenatoria inicial de 18 meses, una multa y pedir disculpas al Presidente Rafael Correa. El mencionado ex asambleísta después del suceso llamado 30s empieza a recolectar información que le ayude a corroborar el crimen de lesa humanidad presuntamente cometido por el Presidente de la República Rafael Correa (El Universo, 2014, párr. 5).

La inviolabilidad es resguardada por la norma y la ley ecuatoriana, pero en el caso de Cléver Jiménez, se lo enjuició por injurias sin previa autorización, ya que presentó una denuncia contra Rafael Correa que fue calificada como maliciosa y temeraria a petición del Fiscal Galo Chiriboga, por lo tanto la inviolabilidad no le protegió, puesto que no se trataba de votos, actos u opiniones emitidos en el ejercicio del cargo de asambleísta, aunque Jiménez argumentó que se trató de una acción de fiscalización que si estaba protegida por la inmunidad de fondo (Ecuador en vivo, 2013, párr. 6)

En cuanto a la asambleísta Esperanza Galván, tampoco se violentó la inviolabilidad, ya que su delito se derivó de un acto de corrupción por la obtención de dinero de manera ilícita en virtud de su cargo como funcionaria del Estado, nada tuvo que ver sus funciones como Asambleísta.

3.4 Inmunidad de forma

La inmunidad de forma es la prerrogativa que cubre al parlamentario de dos maneras: la primera es el antejuicio cuya función es la autorización que debe dar la Asamblea para el enjuiciamiento parlamentario; y, la segunda es la protección del legislador de ser sujeto a privaciones de libertad de manera injusta. A través de los casos Lara, Jiménez y Galván, se analizarán estos dos elementos.

3.4.1 Antejuicio

Con respecto a la inmunidad de forma o antejuicio, la cual consiste en la autorización que debe emitir la Asamblea Nacional en el plazo de treinta días para poder iniciar causa penal contra un asambleísta, la Tabla 6 resume la situación de los tres asambleístas.

Tabla 6. Autorización para iniciar procesos penales contra asambleístas

Asambleístas	Antejuicio (autorización previo enjuiciamiento)	
	Se aplicó	Razón
Galo Lara	No, porque no estaba dentro del ejercicio de funciones.	Proceso penal sin previa autorización, pues de trató de un delito asesinato.
Cléver Jiménez	No, porque no estaba dentro del ejercicio de funciones.	Proceso penal sin previa autorización, delito injurias Presento una denuncia contra el Presidente de la República.
Esperanza Galván	No, porque no estaba dentro del ejercicio de funciones.	Proceso penal sin previa autorización, pues se trató de un delito cohecho.

En los tres diferentes casos no se necesitó solicitud por parte del fiscal en delitos de acción pública o la solicitud del Juez en delitos de acción privada, para que proceda la autorización de la Asamblea Nacional y poder enjuiciar a un asambleísta. Se concluyó que no era necesaria la autorización de la Asamblea Nacional en virtud de que no eran actos que se encuentren dentro

del ejercicio de las funciones que realizan los asambleístas (LOFL, 2009, art. 111, inc. 2; COFJ, 2009, arts. 192 y 194).

En el caso de Galo Lara, al cometer un delito que atenta contra el bien máspreciado que es la vida, no se necesitó de autorización para sentenciarlo a diez años.

En cambio, hay diferentes hipótesis que giran en torno a Cléver Jiménez con respecto a la denuncia presentada contra Rafael Correa por los hechos mencionados anteriormente. Las diferentes opiniones son:

- a) Se inició un procedimiento judicial por injurias, sin autorización de la Asamblea Nacional, argumentando que no se encontraba en el ejercicio de sus funciones.
- b) La denuncia presentada por Cléver Jiménez forma parte del ejercicio de sus funciones, como acto de fiscalización, por tanto estaba cubierto por la inviolabilidad y no podía ser juzgado.
- c) Cléver Jiménez al presentar una denuncia con otras dos personas que no son asambleístas, pierde la garantía del antejuicio que le resguarda como asambleísta.
- d) Los asambleístas pueden verse afectados penalmente por el delito de injurias omitiéndose el antejuicio de la Asamblea Nacional.

Cléver Jiménez en virtud de la omisión de este paso previo, al inicio de su causa penal por parte de la Jueza Lucy Blacio que fue la autoridad que lo sentenció, interpuso primeramente el recurso de apelación y posteriormente el de casación para que se considere en este último recurso la inmunidad de forma en razón a su investidura de asambleísta, amparado en el artículo 128 de la Constitución y 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, pero la misma fue declarada improcedente (Proceso, No. 2012-0826, pp. 1 a 54). El Tribunal de casación en cuanto a la denuncia que se presentó explicó:

“La denuncia penal por un delito de lesa humanidad y crímenes de guerra contra el Presidente de la República del Ecuador, fue

propuesta por, entre otros, un ciudadano que ostenta un cargo de decisión, elegido por vía democrática. Un funcionario con autoridad democrática [...].

La fiscalización de la Asamblea Nacional es un acto de control político, tiene carácter más bien de tipo subjetivo relacionado con la gestión pública y la confianza que se pueda tener en aquella y que genera un debate de tipo político, tanto el control jurídico es netamente objetivo con reglas de procedimiento para la investigación o la pesquisa y deriva en un procedimiento de tipo judicial.

La denuncia penal, que como hemos señalado, la puede y debe señalar cualquier ciudadano, pone en funcionamiento el control judicial de hechos, a cargo de los órganos de la función judicial.

La denuncia penal, que no es una denuncia de tipo político, no da inicio a un juicio político dentro de un proceso de fiscalización y control político en los términos del artículo 74 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que contienen disposiciones al respecto.

La denuncia de un delito perseguible por acción pública, requiere de actuaciones que se desarrollan en el tiempo, y dependen de la complejidad de la investigación, el que no se obtenga una decisión judicial, en determinados plazos, no significa inercia ni impunidad; pues, los límites los constituye la naturaleza de prescriptible o no del acto investigado.

En el presente caso, resulta contradictorio decir que por el hecho de que la Fiscalía “no hacía nada” se presentó una denuncia ante la propia Fiscalía; más aún, cuando es público y notorio que por los actos relacionados con el suceso, denominado públicamente “30-S”, de 30 de septiembre de 2010 existen varios procesamientos penales” (Proceso, No. 2012-0826, p. 54).

La vía judicial que tomo Cléver Jiménez presentando una denuncia lo deja en total desprotección, ya que actuó como un ciudadano, más no como un

legislador, es por tal motivo que las inmunidades no lo resguardan ya que presentar una denuncia no está dentro de sus funciones. Con respecto a la autorización de la Asamblea el Tribunal de casación determinó:

“De la disposición constitucional, contenida además en norma secundaria se deriva, por lo menos que:

- No todo acto realizado por un legislador es un acto legislativo.
- El acto legislativo es un acto realizado en el ejercicio de sus funciones, las cuales no corresponden a este Tribunal determinar cuáles son pues estas se encuentran descritas en la Constitución de la República y desarrolladas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
- En los casos de que se trate de actos legislativos las y los Asambleístas no tienen responsabilidad alguna.
- En los casos de que no se trate de actos legislativos las y los asambleístas si tienen la responsabilidad que corresponda.
- Para el inicio de una instrucción fiscal o enjuiciamiento penal en contra de una o un asambleísta se requerirá autorización previa del Pleno de la Asamblea Nacional, siempre y cuando se trate de asuntos relacionados a sus funciones.
- Para el inicio de una instrucción fiscal o enjuiciamiento penal en contra de una o un asambleísta no se requerirá autorización previa del Pleno de la Asamblea Nacional, cuando se trate de asuntos no relacionados a sus funciones.

El caso en análisis se originó con la presentación de una denuncia penal que fue archivada y calificada como temeraria y maliciosa sin que fuera en el ejercicio de sus funciones legislativas, por lo que no se requería de la autorización de la Asamblea Nacional” (Sentencia, Proceso 2012-0826, p. 55).

Por los argumentos expuestos, el Tribunal de casación de la Corte Nacional de Justicia declaró improcedente las pretensiones de Cléver Jiménez y la de los otros ciudadanos; sin embargo, otros han afirmado:

“En el caso en referencia el Tribunal cree encontrar en las prohibiciones a los asambleístas y en sus deberes y atribuciones, el repertorio de actos que éstos se encuentran autorizados a realizar y así justificar el que presentar una denuncia no se encuentra entre esas facultades. Esto, sin embargo, es incorrecto, pues ambas normas abordan aspectos administrativos puntuales de las prohibiciones y permisiones a los asambleístas, las que mencionan a la función política de fiscalizar (numerales 3 y 4 del artículo 110), que puede realizarse de diferentes maneras, a fin de cumplir con su finalidad. Por su naturaleza, esta atribución fiscalizadora no puede ser restringida a fin de que se cumpla con el objetivo democrático de controlar a las otras funciones del Estado” (Real y Montufar, 2015, pp. 427- 428).

Por otra parte, Cléver Jiménez se pronunció acerca de quién es la institución facultada para analizar cuáles son los actos que pueden realizar los asambleístas para que se logre catalogar como hechos enmarcados al ejercicio de las funciones, en virtud de lo dicho se señala lo siguiente:

“La única respuesta posible en un Estado constitucional de derechos y justicia es que sea el propio órgano legislativo, la propia Asamblea Nacional, la que califique si el acto por el cual se pretende enjuiciar a una o uno de sus miembros es inherente o no a sus funciones como asambleísta. Ningún juez puede calificar si el acto de un legislador es o no inherente a sus funciones, como paso previo a procesarlo penalmente” (Jiménez, como se citó en Real y Montufar, 2015, p. 429).

Al haber citado estas importantes hipótesis acerca del caso de Cléver Jiménez se puede decir, como lo estipuló el Tribunal de casación de la Corte Nacional, presentar una denuncia no es un acto que se encuentre dentro del ejercicio de las funciones del asambleístas y es por tal motivo que el antejuicio y la inviolabilidad no se aplicaron.

Por otro lado, Cléver Jiménez manifestó que se debe estipular en la Norma Suprema y en las leyes legales complementarias, que sea la Asamblea Nacional la encargada de analizar los actos de los asambleístas para estudiar, si los sucesos están dentro del ejercicio de sus funciones o no, lo cual es necesario para evitar arbitrariedades (Real y Montufar, 2015, pp. 427- 428).

En la norma se deben incluir todos los actos que pueden realizar los asambleístas, porque tanto en los deberes como en la atribuciones de los asambleístas, esto es en el artículo 120 de la Constitución Ecuatoriana y el 127 de la misma norma, el cual hace referencia a las prohibiciones de los asambleístas, la denuncia no forma parte en los artículos, es por ello que para evitar atropellos y más problemas normativos la norma debe ser lo más clara posible, ya que se puede entender por fiscalizar, realizar todos los actos que se crean convenientes para erradicar la corrupción (Constitución, 2008, arts. 120 y 127). Por eso es que Jorge Zabala acerca de la situación de Cléver Jiménez manifiesta:

“Cuando presenta la denuncia referente a un hecho marcado por lo político, por lo público, lo hizo en su condición de legislador. Los legisladores, al quedar esta sentencia como jurisprudencia válida, quedan condenados al silencio y a una tarea nula de fiscalización” (Zabala, 2013, párrs. 14-15).

En este caso se puede concluir que el error de Cléver Jiménez fue presentar una denuncia ante la Fiscalía, en compañía de otros dos ciudadanos que no eran asambleístas, ya que si hubiese iniciado enjuiciamiento político como determina el artículo 129 de la Constitución ecuatoriana, del cual el Presidente Correa si es susceptible, la inviolabilidad y el antejuicio lo hubiesen amparado totalmente del inicio de causa penal, por lo tanto la mala elección de Cléver Jiménez fue el motivo para que los jueces fallaran en su contra sin previa autorización de la Asamblea Nacional.

En el caso de Esperanza Galván, al ser acusada por el delito de cohecho en virtud de que aprovechó de su cargo como funcionaria del Estado para

percibir dinero de una manera indebida y al estar perjudicando al Estado por estos actos, fue de manera evidente que este suceso no estuvo dentro del ejercicio de las funciones, por lo cual tampoco fue necesaria la autorización de la Asamblea para iniciar proceso penal en su contra (Moreta, 2016, párr.5).

En conclusión, en ninguno de los casos de estudio se necesitó del antejudio o de la autorización de la Asamblea para procesar a los asambleístas. Solo en el caso de Jiménez quedan algunas dudas de si dicha autorización era necesaria.

3.4.2 Privación de libertad

La Constitución ecuatoriana en su artículo 128 y el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Función legislativa, manda que los asambleístas solo podrán ser privados de libertad en dos únicos casos: cuando existe sentencia ejecutoriada y cuando el asambleísta sea sorprendido cometiendo un delito flagrante. En la Tabla 7 se resumen los tres casos de análisis.

Tabla 7. Inmunidad frente a detenciones en los casos Lara, Jiménez y Galván

Asambleístas	Inmunidad frente a detenciones	
	Se aplicó	Razón
Galo Lara	Sí, ya que se lo detuvo después de sentencia ejecutoriada.	Sentencia ejecutoriada que impone diez años de prisión.
Cléver Jiménez	Sí, ya que ordenó su detención después de sentencia ejecutoriada, pero nunca fue detenido.	Sentencia ejecutoriada que impone un año de prisión (estuvo prófugo no cumplió la pena).
Esperanza Galván	No, ya que no se respeta la inmunidad y es privada de libertad bajo auto de prisión preventiva.	Incumplimiento normativo ya que para privarla de libertad no existió delito flagrante o sentencia ejecutoriada.

En el caso Galo Lara se respetó la inmunidad ya que fue privado de su libertad después de sentencia ejecutoriada, actualmente está cumpliendo una condena de 10 años en la cárcel de Latacunga por cómplice del delito de triple asesinato, la sentencia se dictó en el año 2012. Galo Lara solicitó asilo político

temporal a Panamá, pero los jueces de la Corte Nacional ordenaron su captura y fue extraditado de Panamá, cumpliendo la pena después de existir una sentencia ejecutoriada (El universo, 2014, párrs. 1-5).

En cuanto a Cléver Jiménez se respetó la inmunidad, ya que se ordenó su detención después de que la sentencia se ejecutorió. Fue sentenciado a 18 meses de prisión inicialmente, pero con la vigencia del Código Integral Penal se le disminuyó a un año, que no fue cumplida, ya que Cléver Jiménez se mantuvo prófugo durante todo ese tiempo y reapareció de la clandestinidad cuando el juicio prescribió, esto es, en el año 2015, por lo que a pesar de que estaba ordenada su captura y con sentencia ejecutoriada no se lo logró capturar y no fue cumplida la pena impuesta (Ecuador inmediato, 2015, párrs. 1-6).

En caso de Esperanza Galván, se irrespetó la normativa Constitucional y legal, ya que se dictó un auto de prisión preventiva cuando esto es inconstitucional, en virtud de lo que ordena el artículo 128 de la Constitución y al 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por tanto es necesario un análisis más detallado.

La Norma Suprema y la LOFL únicamente establecen dos supuestos para que los assembleístas puedan ser privados de la Libertad: el caso de delito flagrante o la existencia de una sentencia ejecutoriada. En el caso Galván no se puede hablar de un delito flagrante, porque no fue encontrada cometiendo el delito en presencia de una o más personas, ni existió una persecución ininterrumpida durante veinte y cuatro horas, tampoco fue encontrada en ese momento realizando el delito (COIP, 2014, art. 527). No antecedió una sentencia ejecutoriada, porque el proceso estaba en etapa inicial sin agotarse todos los recursos procesales, hasta la presente, no se tiene sentencia con razón de ejecutoria puesto que están pendientes de resolución los recursos procesales correspondientes.

Esperanza Galván fue aprendida después del informe a la nación el 24 de mayo del 2015, en virtud de la denuncia que realizó el Vicepresidente Jorge Glas a la Fiscalía General del Estado, ya que la assembleísta utilizó el nombre

del Vicepresidente para solicitar la entrega de cierta cantidad de dinero. Jorge Glas, conjuntamente con la denuncia, adjuntó como prueba un video proporcionado por la Secretaria Nacional de Inteligencia e investigaciones sobre actos de corrupción, el cual confirmó el delito (Vistazo, 2015, párrs. 1-6).

Es por estos hechos que se le detiene a la asambleísta y con fecha 25 de mayo del 2015, tiene lugar la audiencia de formulación de cargos dirigida por la Jueza de Corte Nacional Silvia Sánchez, donde el Fiscal Galo Chiriboga pide medidas cautelares para los procesados, las que son concedidas en virtud del artículo de la Constitución 77, numeral 1 (Acta de audiencia, proceso número 2015-0691). El artículo 77 numeral 1 establece:

“En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley” (Constitución, 2008, art. 77).

Cabe mencionar que la asambleísta no podía ser privada de la libertad en virtud de las medias cautelares de prisión preventiva. En la Constitución de 2008, a diferencia de la de 1998, el juez no puede interponer medidas cautelares a un asambleísta, pues solo podrán ser privados de su libertad cuando haya delito flagrante o sentencia ejecutoriada en virtud al artículo 128 de la Constitución y 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, como Rafael Oyarte lo aclara:

“A diferencia de la Constitución del 1998, en la Carta Primera de 2008 se impide que se dicten autos de prisión preventiva dentro de un proceso penal: la única forma de privar de libertad al asambleísta es con la sentencia condenatoria ejecutoriada, al momento en el cual, además, el afectado pierde su condición de legislador al suspenderse sus delitos políticos (Arts. 61, No. 1 y 64, No. 4, CE). Resulta complicado entender las razones por las que el constituyente del 2008 decidió ampliar este privilegio, pues es llamativo que, habiéndose autorizado el enjuiciamiento penal el juez no pueda dictar una medida cautelar personal como la prisión preventiva con la finalidad y los requisitos establecidos en la ley, es decir, cuando es necesario para garantizar la comparecencia del procesado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena y, entre otras, con la condición que se motive la insuficiencia de otras medidas cautelares no privativas de libertad (Arts. 519, 522 y 534 COIP y 167 CPP)” (Oyarte, 2014, p. 503).

Por lo tanto, es evidente que en este caso hubo una clara violación a la Constitución por parte de la Jueza que dicta la prisión preventiva, lo que evidencia la pugna de poderes y la falta de independencia de los Tribunales ecuatorianos.

Para evitar que la asambleísta siga privada de libertad contra el auto de prisión preventiva, podía interponerse la acción de habeas corpus como lo señala el artículo 89 de la Constitución que manda:

“La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de

detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad [...]” (Constitución, 2008, art. 89).

El Habeas Corpus es la institución jurídica que evita que se den los arrestos y detenciones arbitrarias, que debe ser planteado ante la Corte Nacional en razón del fuero que gozan los Legisladores (LOGJCC, 2009, art. 169 numeral 2). El Habeas Corpus no se solicitó y también surge la duda si esa acción se iba a tramitar de manera independiente. La asambleísta se mantiene privada de libertad, por el momento existe con fecha 24 de noviembre del 2015, una sentencia condenatoria de tres años, la que fue ratificada por el Doctor Marco Maldonado Conjuez de Corte Nacional al resolver el recurso de apelación que fue negado (Proceso No. 2015- 0691).

El Tribunal Constitucional español ha dejado claro el fin de la prohibición de privar de libertad a un legislador:

“la inmunidad es una prerrogativa de naturaleza formal que protege la libertad personal de los representantes populares contra detenciones y procesos judiciales que pueden desembocar en privación de libertad, en tanto que, por manipulaciones políticas, se impida al parlamentario asistir a las reuniones de las Cámaras y, a consecuencia de ello, se altere indebidamente su composición y funcionamiento” (Sentencia 123/2001).

Sin embargo, es evidente que en el caso Galván, se incumplió la Constitución, ya que se la detuvo sin que exista delito flagrante o sentencia ejecutoriada, impidiéndole a la parlamentaria acudir al Pleno a desempeñar sus funciones.

3.5 Evaluación de los casos de estudio

De lo hasta aquí analizado, se concluye que existieron ciertas arbitrariedades en virtud de los vacíos legales y del comportamiento inconstitucional de ciertos jueces. La Tabla 8 resume los datos principales de los tres casos estudiados.

Tabla 8. Aplicación de las prerrogativas parlamentarias en los casos Lara, Jiménez y Galván

Asambleísta	Fuero	Inviolabilidad	Inmunidad	
			Autorización	Detenciones
Galo Lara	Se respetó, fuero de Corte Nacional	No se aplicó, pues no fueron temas protegidos por la inviolabilidad (homicidio)	No fue necesaria, pues el delito no era conexos a funciones	Sí se respetó, solo fue detenido con sentencia ejecutoriada
Cléver Jiménez	Se respetó, fuero de Corte Nacional	No se aplicó, pues no fueron temas protegidos por la inviolabilidad (injurias por denuncia contra Presidente de la República)	No fue necesaria, pues el delito no era conexos a funciones	Sí se respetó, se ordenó detención solo después de Sentencia ejecutoriada
Esperanza Galván	Se respetó, fuero de Corte Nacional	No se aplicó, pues no fueron temas protegidos por la inviolabilidad cohecho)	No fue necesaria, pues el delito no era conexos a funciones	No se respetó, se respetó, se la detuvo mediante prisión preventiva

En cuanto al polémico ex asambleísta Galo Lara, tras los testimonios adquiridos por fiscalía se comprobó su participación en el delito y no existieron arbitrariedades, ya que se respetó la inmunidad. No hubo autorización porque ser partícipe de un triple asesinato no está dentro de las funciones de un legislador y fue privado de libertad cuando existió sentencia ejecutoriada. Pero hay opiniones como la del ex presidente Osvaldo Hurtado que dijo en una entrevista que, Galo Lara fue un perseguido político, en la entrevista mencionada se indicó lo siguiente:

“Para mí, y esta es mi opinión, Lara es un perseguido de la justicia, es un preso político.

Galo Lara está en la cárcel, humillado... ¿Acaso ese señor que violó a una niña llegó acá con cadenas en los pies y cadenas en las manos? ¿Y por qué no llegó así? ¿Porque era el padre del vicepresidente de la República?, [...]. Mencionó el caso de Lara y podría mencionar el caso de Jiménez. Casi todos los legisladores que han denunciado corrupción en el régimen están en la cárcel o están enjuiciados.

Podían traerlo con esposas, yo no he visto nunca que traigan a un preso con cadenas en los pies. A mí me recordó a la edad media. Pero yo creo que Lara es inocente. Porque un crimen atroz como ese ya se había producido antes con otra familia, y es evidente que se trata de una cadena de represalias. Porque la base de la acusación a Lara es la declaración de un individuo con antecedentes penales. No existe ninguna otra prueba que demuestre que él es culpable. Para mí, y esta es mi opinión, Lara es un perseguido de la justicia, es un preso político” (La República, 2014, párrs. 2-4).

A pesar de que los jueces y autoridades, que estuvieron a cargo de este proceso, y tras el análisis no se evidenció el cometimiento de arbitrariedades dentro de este caso, la situación actual del país, la escasa independencia de los Tribunales judiciales y el exceso de poder del Ejecutivo, han sido la pauta para que se generen este tipo de opiniones; pero con el ex asambleísta Lara la norma fue cumplida, a más de ello fue un crimen que viola un derecho fundamental como es la vida.

En el caso de Cléver Jiménez, él no fue resguardado por el artículo 128 de la Constitución, porque presentar una denuncia no es parte del ejercicio de sus funciones. A pesar de que Jiménez objetó que su deber de fiscalización comprende todo acto que erradique la corrupción, los jueces fallaron en su contra y es por ello que la norma debería ser más explícita sobre los actos que pueden y que no pueden realizar los asambleístas, de igual manera especificar la institución competente que deba calificar si el acto realizado se considera o no dentro del ejercicio de sus funciones.

A pesar de que la denuncia no se configuró como un acto de fiscalización, evadiendo el antejuicio, si se cometió una arbitrariedad con Cléver Jiménez al incluir en la sentencia que pida disculpas a Rafael Correa por cuatro medios de comunicación de mayor sintonía en el país, lo cual es un abuso de poder por parte de los jueces que en virtud a su autoridad emitan fallos de esta manera. Así Roberto López (2013) afirma: “El ofrecimiento de disculpas no existe como pena por la comisión de un delito en el sistema jurídico ecuatoriano. Por eso juez carecía de la potestad constitucional y legal de imponerla” (p. 113).

Con Esperanza Galván, es evidente la arbitrariedad cometida por parte de las autoridades en su contra. Indistintamente del delito que haya cometido, que tiene que ser castigado pero no incumpliendo la norma. No se puede omitir lo que expresa la Norma Suprema del país. La asambleísta pudo ser enjuiciada sin violar el debido proceso, pero las pugnas de poder actualmente sobresalen más que el respeto que se debe tener por la Constitución. Galván no tenía que ser detenida en un lugar público con el fin de humillarle y tampoco podía ser detenida y juzgada mientras estaba privada de la libertad. Su condición de mujer también le hizo más vulnerable.

En virtud de estos acontecimientos se ha generado preocupación entre los asambleístas y ex miembros de la Asamblea Nacional. Una importante entrevista fue en el año 2010 a Fernando Cordero ex Presidente de la Asamblea Nacional que señaló:

“Que el organismo tiene como principio la fiscalización y que una de las herramientas para lograrlo es la inmunidad. Se trata de la mínima garantía que permite que las investigaciones no sean frenadas con amenazas judiciales” (El Diario, 2010, párr. 2).

El asambleísta Cesar Montúfar del Movimiento Concentración manifestó:

“Es la única institución que permite que los asambleístas podamos tener algo de libertad para poder actuar. Si es que se elimina la

inmunidad parlamentaria realmente se estaría eliminando Derecho en la Asamblea Nacional” (Ecuador inmediato, 2013, párr. 4).

El legislador y vicepresidente de Sociedad Patriótica, Fausto Cobo señaló:

“Con la mayoría que superaría las 100 curules, de 137, el oficialismo, a más de frenar todo tipo de fiscalización en la comisión, autorizará iniciar juicios penales contra los parlamentarios de oposición que intenten investigar hechos dolosos” (El Universo, 2013, párr. 6).

Patricio Donoso asambleísta por el Movimiento Creo acerca de la situación de Cléver Jiménez manifestó:

“La situando del legislador zamorano Cléver Jiménez, de Pachakutik, quien vive actualmente un proceso judicial en su contra que debería ser nulo desde el principio, pues todo el juicio ha roto con el principio constitucional de la inmunidad parlamentaria, una figura que solo puede ser levantada por la Asamblea Nacional, y no por ninguna instancia judicial, por lo que recomienda no tratar ni un posible indulto ni amnistía, sino levantar la inmunidad parlamentaria desde la Asamblea para iniciar nuevamente el proceso de la forma debida” (Ecuador en vivo, 2014, párr. 1).

Con las mencionadas opiniones se puede ratificar que en el Ecuador todavía es necesaria la existencia de la inmunidad parlamentaria tanto en la Constitución como en las leyes legales complementarias, ya que la inmunidad parlamentaria es una prerrogativa perteneciente al sistema democrático universal, que busca proteger a los parlamentarios para que realicen sus deberes y atribuciones de manera segura, y que no se sientan perseguidos por procesos judiciales que puedan alterar su labor legislativa, resguardándolo también de problemas por pugnas políticas y posibles abusos de poder. Es por

ello la gran importancia de la inmunidad parlamentaria en la norma y ley ecuatoriana, siendo lo más clara y concreta posible.

Sobre todo la inmunidad parlamentaria es mucho más necesaria en países con presidencialismos autoritarios y con jueces carentes de independencia e imparcialidad.

3.6 Propuesta

El presente estudio tiene como propuesta contribuir a la adecuada aplicación del artículo 128 de la Constitución sobre la inmunidad parlamentaria, para evitar posibles arbitrariedades y abusos que se puedan cometer contra los asambleístas. Ya que el Ecuador es un Estado de derecho debilitado, es necesaria la presencia de normas que resguarden a los parlamentarios de posibles injusticias que se generen por parte del poder Ejecutivo o en función de la pugna de poderes que se puede suscitar dentro del parlamento como las que se han generado últimamente.

Primero, se propone una reforma constitucional del artículo 128 de acuerdo a los siguientes puntos:

1. Es necesario tomar de modelo las anteriores las Constituciones ecuatorianas, las cuales mencionaban que para iniciar causa penal en contra de un asambleísta era necesaria la autorización de la cámara sin limitarle. En el artículo 128 de la Constitución hay que modificar ese apartado y mantener la esencia del antejucio el cual explícitamente debería ser: "No podrá iniciarse causas penales contra un asambleísta sin previa autorización de la Asamblea Nacional".
2. Dentro de la autorización parlamentaria previo al inicio de proceso penal es necesario establecer en la Constitución, el cuórum de votación para que se indique si es aceptada o negada la autorización. En la presente propuesta se establece que el cuórum de votación debe ser de las dos terceras partes de sus integrantes,

tomando como ejemplo el artículo 120 de la Constitución Ecuatoriana, numeral 10 el cual habla de la autorización de las dos terceras partes de sus integrantes para el enjuiciamiento penal del Presidente o Vicepresidente de la República.

3. En la actual Constitución únicamente los asambleístas podrán ser privados de libertad en casos de delito flagrante o sentencia ejecutoriada, con el análisis del caso de la asambleísta Galván y en virtud a la arbitrariedad cometida es importante incluir dentro del artículo 128 de la Constitución de manera expresa, que “los asambleístas solo serán privados de libertad en casos de delito flagrante y sentencia ejecutoriada, no serán sujetos a prisión preventiva, ni a detenciones con fines investigativos”.

Segundo, es necesario reformar la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL), pues esta ley solo repite lo que dice la Constitución, por lo tanto:

4. Es importante regularla la LOFL, estableciendo el procedimiento mediante el cual se va a otorgar o negar la autorización parlamentaria, actualmente solo se habla del plazo de tiempo, estableciendo si no se contesta en treinta días se entenderá por aceptada. Lo que llama la atención ya que si se hace la correspondiente solicitud para la autorización la Asamblea tiene la obligación de conocer y emitir una respuesta con la debida motivación especificando el porqué de su aceptación o negación de la autorización. Por tal motivo es preciso instaurar el procedimiento de esta institución para así asegurar el debido proceso sin saltarse procedimientos que puedan perjudicar a los asambleístas. El procedimiento que debería regularse en un artículo después del artículo 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa debería considerar los siguientes parámetros:

- 1) Delito de acción pública: Si el Fiscal procediere a formular acusación, remitirá los antecedentes a Corte Nacional para

que sea esta la que solicita la autorización de enjuiciamiento en contra del legislador a la Asamblea Nacional.

- 2) Delito de acción privada: Se presentará la querrela, el juez de Corte Nacional la calificará y procederá a solicitar la autorización de enjuiciamiento en contra del legislador a la Asamblea Nacional.
- 3) La solicitud deberá estar motivada, incluyendo los preceptos legales en los que se sustenta.
- 4) Planteada la solicitud, la Asamblea Nacional avocará conocimiento de la causa y en el plazo de cinco días posteriores a su conocimiento, señalará día y hora en la cual se realizará la sesión del Pleno.
- 5) El legislador podrá presentar pruebas de descargo ante los miembros de la Asamblea Nacional.
- 6) Se procederá a la votación, con las dos terceras partes se aceptará o negará la autorización para el enjuiciamiento.
- 7) La resolución de autorización se notificará en el plazo de 3 días posteriores a la fecha del debate, se oficiará a las partes interesadas y a la Corte Nacional de Justicia.
- 8) Si la autorización fuera negada, se archivará la causa.
- 9) Si la autorización fuera aceptada, se continuará con en juicio en la Corte Nacional de Justicia hasta agotar todas las instancias procesales, concluyendo con la sentencia ejecutoriada para la privación de libertad.

En estos puntos se establece la propuesta del presente trabajo de estudio, en virtud de lo que establece el artículo 128 de la Constitución Ecuatoriana y el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, ya que como norma complementaria de la Constitución no cubre los vacíos legales de la Carta Magna, por tal razón es necesario la implementación de estos parámetros en la legislación ecuatoriana.

4. CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

Del presente trabajo se concluye:

La inmunidad parlamentaria tiene la finalidad de dar protección a los parlamentarios o legisladores, evitando los posibles abusos que se puedan dar por parte del jefe de Estado.

La inviolabilidad como la inmunidad son prerrogativas, no privilegios personales.

Los parlamentarios son resguardados tanto por la inviolabilidad como por la inmunidad: la inviolabilidad los hace irresponsables de sus actos, votos y opiniones, mientras que la inmunidad los protege de privaciones de libertad arbitrarias y para enjuiciarlo es necesario la autorización del parlamento salvo en casos de delito flagrante o sentencia ejecutoriada.

La protección que se entrega a los legisladores es irrenunciable, es un derecho que se les otorga en virtud de su cargo mas no es un derecho personal.

En el Ecuador, la Constitución en el artículo 128 y la Ley Orgánica de la Función Legislativa en el artículo 111 protegen con la inmunidad a los legisladores que integran la Asamblea Nacional.

La autorización que se debe solicitar a la Asamblea Nacional para poder iniciar un enjuiciamiento a un asambleísta la debe realizar el Juez de Corte Nacional cuando se trate de un delito de acción privada mientras que en delitos de acción pública la solicitud estará a cargo del Fiscal General del Estado.

En el caso de Galo Lara no se encontraron faltas en el procedimiento de la aplicación de las inmunidades, se cumplió todo el procedimiento y se lo condenó a diez años de prisión.

En el caso de Cléver Jiménez, a través del debate que géneró su caso, se pudo establecer que presentar una denuncia no está dentro del ejercicio de sus funciones ni forma parte de la función fiscalizadora que le otorga la Constitución.

En el caso de Esperanza Galván fue evidente el incumplimiento de la Norma Suprema, violentado sus derechos y privándola de libertad de manera arbitraria, sin que haya existido delito flagrante o sentencia ejecutoriada como manda la Constitución y ley.

La inmunidad parlamentaria debe estar presente en la Constitución. Ya que el Ecuador es un Estado de derecho frágil y debilitado, donde prevalece el Poder Ejecutivo sobre otras instituciones del Estado, donde no existen Tribunales competentes imparciales e independientes, todavía son necesarias las prerrogativas parlamentarias, con el fin de garantizar cierta libertad de acción de los legisladores.

4.2. Recomendaciones

Las recomendaciones que se pueden exponer una vez analizado el tema de esta investigación son:

Es deseable que en el futuro se realicen investigaciones comparadas entre las distintas Constituciones y se estudie casos en los que se aplicó la inmunidad parlamentaria.

Sería recomendable hacer estudios que consideren las condiciones políticas que influyen en la eficacia de la inmunidad parlamentaria.

Que la presente investigación pueda servir como modelo para cubrir los vacíos legales que se encuentran en la normativa Constitucional y legal.

REFERENCIAS

- Agudo, M., y otros. (2010). *Manual de derecho Constitucional*. (4a. ed.). Madrid: Tecnos.
- Alegre, J. (1986). *La inviolabilidad y la inmunidad parlamentarias: precisiones conceptuales y examen de la tramitación constitucional del artículo 71*. Recuperado el 6 de abril del 2016 de <file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-LaInviolabilidadYLainmunidadParlamentarias-815577.pdf>
- Arosemena Monroy, J. (1980). *Política y Sociedad Ecuador: 1830 – 1980*, Quito: Corporación Editora Nacional.
- Barrios, B. (2002). *Las Garantías Parlamentarias*. Recuperado el 17 de mayo del 2016 de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/141B4EE8067AB968052579E3007726D3/\\$FILE/las-garantias-parlamentarias.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/141B4EE8067AB968052579E3007726D3/$FILE/las-garantias-parlamentarias.pdf)
- Biscaretti di Ruffia, P. (1973). *Derecho Constitucional*. Torino: Tecnos S.A.
- Bugallal, G. (1921). *Inviolabilidad parlamentaria*. Madrid, España: Real academia de ciencias morales y políticas.
- Burgoa, I. (1984). *Derecho constitucional mexicano*. México: Porrúa.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario de Derecho Usual*. Buenos Aires, Heliasta
- Carro, A. *La inmunidad parlamentaria*. Recuperado el 10 de marzo del 2016 de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:Derechopolitico-1981-9-E869D35E/PDF>
- Catalá i Bas, A. (2006). *El futuro ¿incierto? de las prerrogativas parlamentarias*. Valencia: Rotodomenech, S. L.
- Celi, E. y Estrella S. (2014). *Tres secuelas que deja el caso de Cléver Jiménez*. Recuperado el 25 de julio del 2016 de <http://www.elcomercio.com/actualidad/politica/tres-secuelas-que-deja-caso.html>
- Chiriboga, G. (2004). *La inmunidad parlamentaria*. Recuperado el 12 de junio del 2015 de

http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documentos/IurisDictio_8/La_inmunidad_parlamentaria.pdf

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Registro Oficial 544 del 9 de marzo del 2009.

Código Orgánico Integral Penal. (2009). Registro Oficial 180 del 10 de Febrero del 2014.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución 6/2014. Asunto Cléver Jiménez y otros. Medida cautelar No. 30-14 de marzo del 2014. Recuperado el 27 de julio del 2016 de <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2014/MC30-14-ES.pdf>

Constitución de la Nación Argentina, Ordénase la publicación del texto oficial de la Constitución Nacional (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994). Sancionada: diciembre 15 de 1994. Promulgada: enero 3 de 1995.

Constitución de la República de España. (1978). Reformada en el 2011, Registro Oficial del Estado núm. 233, de 27 de septiembre de 2011.

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 y Registro Oficial 490, Suplemento, de 13 de julio de 2011.

Constitución de la República del Ecuador. (1998). Registro Oficial 1 del 11 de agosto de 1998.

Cordero, F. 2010. *Resolución que niega la autorización para el inicio de una causa penal en contra del asambleísta Tito Galo Lara Yépez.* Recuperado el 09 de agosto del 2016 de <http://www.asambleanacional.gob.ec/es/legislamos/resoluciones-del-pleno>

Corte Nacional de Justicia. (2015). Quito, Proceso No. 2015- 0691

Corte Nacional de Justicia. (2012). Quito, Proceso No. 2012- 0826

Corte Nacional de Justicia. (2012). Quito, Proceso No. 2012-0338

Corte Nacional de Justicia. (2013). Quito, Proceso No. 2013- 1879

Corte Nacional de Justicia. (2016). Quito, Proceso No.2016- 0626

Corte Nacional de Justicia. (2016). Quito, Proceso No.2016- 0778

- Díaz, J. (2013). *Garantía de inmunidad parlamentaria*. Recuperado el 3 de diciembre 2015 de www.tsjnay.gob.mx
- Díaz, J. (2013). *Medios de control del poder legislativo*. Recuperado el 3 de diciembre del 2015 de www.tsjnay.gob.mx
- Duque, J. y Díaz, J. (2005). *La vigencia de la Ley Penal y la inmunidad parlamentaria*. Recuperado el 22 de marzo del 2016 de https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/4412/29793_2.pdf?sequence=1
- Duverger, M. (1970). *Instituciones políticas y derecho constitucional*, Barcelona: Ariel Ciencia Política.
- Ecuador en vivo. (2013). *Presidente asiste a audiencia de juzgamiento contra asambleísta Cléver Jiménez*. Recuperado el 25 de junio del 2016 de <http://www.ecuadorenvivo.com/politica/24-politica/333-presidente-asiste-a-audiencia-de-juzgamiento-contrasambleista-clever-jimenez.html#.V7FPSZjhDIU>
- Ecuador en vivo. (2014). *Donoso, de Creo, dice que proceso judicial contra Jiménez es totalmente nulo por irrespetar inmunidad parlamentaria*. 26 de marzo del 2014. Recuperado el 25 de junio del 2016 de <http://www.ecuadorenvivo.com/politica/83-videos/12845-donosode-creo-dice-que-proceso-judicial-contrajimenez-es-totalmentenulo-por-irrespetar-inmunidad-parlamentaria.html#.V7nfD5jhDIU>
- Ecuador inmediato. (2013). *Caso Cléver Jiménez genera preocupación en los legisladores opositores*. Recupero el 28 de julio del 2016 de http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news_user_view&id=2818806714
- Ecuador inmediato. (2015). *Juez declara prescrita pena de Cléver Jiménez y Fernando Villavicencio por injurias al Presidente de la Republica*. 23 de marzo del 2016. Recuperado el 31 de mayo del 2016 de http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news_user_view&id=2818778410
- Ecuador inmediato. (2016). *Miguel Ángel Moreta: en casi de Esperanza Galván no se puede acusar de vacío de ley, se debería hacer interpretación de*

- carácter obligatorio*. Recuperado el 11 de agosto del 2016 de http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news_user_view&id=2818803909
- Ecuavisa. (2014). *Así vivió el país el 30 de septiembre del 2010*. Recuperado el 29 de julio del 2016 de <http://www.ecuavisa.com/articulo/noticias/nacional/82440-asi-vivio-pais-30-septiembre-2010>
- El Comercio. (2011). *30–S insubordinación policial*. Recuperado el 29 de julio del 2016 de <http://especiales.elcomercio.com/2011/09/30s/>
- El Comercio. (2014). *Los hechos que marcaron el caso Galo Lara*. Recuperado el 01 de agosto del 2016 de <http://www.elcomercio.com/actualidad/galo-lara-ecuador-detenido-panama.html>
- El Diario. (2010). *Asambleístas de país no renunciarán a la inmunidad*. 22 de marzo del 2010. Recuperado el 18 de junio del 2016 de <http://www.eldiario.ec/noticias-manabi-ecuador/146894-asambleistas-de-pais-no-renunciaran-a-la-inmunidad/>
- El Universo, (2013). *Los asambleístas de la oposición temen perder la inmunidad parlamentaria*. Recuperado el 19 de julio del 2016 de <http://www.eluniverso.com/2013/02/23/1/1355/asambleistas-oposicion-temen-perder-inmunidad-parlamentaria.html>
- El universo. (2014). *Se dio extradición de Galo Lara con garantía de no torturarlo*. Recuperado el 17 de julio del 2016 de <http://www.eluniverso.com/noticias/2014/11/15/nota/4224526/se-dio-extradicion-lara-garantia-no-torturarlo>
- Espigado, D. (2013). *Los privilegios parlamentarios en cuestión*. Recuperado de <https://www.uam.es/otros/roed/docs/espigado3.2013.pdf>
- Fernández, A. (1994). *La inmunidad parlamentaria en la Doctrina Constitucional*. Recuperado el 12 de junio del 2015 de https://dspace.usc.es/bitstream/10347/2208/1/pg_267-286_dereito3-1.pdf

- Gude, A. (1984). *La inmunidad parlamentaria en la doctrina constitucional*. Recuperado 06 de abril del 2016 de https://dspace.usc.es/bitstream/10347/2208/1/pg_267-286_dereito3-1.pdf
- Ibarra, H. (2010). *Visión Histórico Política de la Constitución del 2008*. Quito. Centro Andino de Acción Popular.
- Icaza, M. (2010), *Nacimiento de la Audiencia de Formulación de Cargos en nuestro Sistema Procesal Penal*. Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, Ecuador.
- Jiménez, C. (2011) *Denuncia*. Oficio 253 CJ-AN. Quito 4 de agosto del 2011
- Juan J. Paz y Miño Cepeda. (2007). *Constituyentes, Constituciones y Economía*. Recuperado de <http://the.pazymino.com/boletinJunio07A.pdf>
- Kelsen, H. (2002). *Teoría general del Estado*. Granada, España: Comares.
- La Hora Nacional. (2016). *CAL suspende sueldo de asambleísta de PAIS, Esperanza Galván*. Recuperado el 11 de agosto del 2016 de http://lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101958797/-1/CAL_suspende_sueldo_de_asamble%C3%ADsta_Galv%C3%A1n.html#.V7E0RpjhDIU
- La República. (2014). *Oswaldo Hurtado dice que Galo Lara es inocente y que es un preso político*. Recuperado 08 de julio del 2016 de <http://www.larepublica.ec/blog/politica/2014/12/04/osvaldo-hurtado-dice-galo-lara-inocente-presopolitico/>
- Latorre, D. (2008). *Inmunidad Parlamentaria*. Recuperado de 3 de mayo del 2016 de <http://www.teleley.com/articulos/art-inmunidad-parlamentaria.pdf>
- León Martínez, (2000). *Prerrogativas parlamentarias*. Recuperado el 11 de julio del 2015 de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/trcons/cont/5/enc/enc2.pdf>
- Letamendi, X. (2010). *El día más difícil del Gobierno de Correa*. Recuperado el 7 de marzo del 2016 de <http://web.archive.org/web/20101006183533/http://www.eltelegrafo.com>

- .ec/septimodia/cronica/noticia/archive/septimodia/cronica/2010/10/03/El-d_ED00_a-m_E100_s-dif_ED00_cil-del-Gobierno-de-Correa.aspx
- Ley de Enjuiciamiento Criminal de España*. (1882). Real decreto de 14 de septiembre de 1882. Última modificación: 6 de octubre de 2015.
- Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional*. (2009) Registro Oficial N° 52 de Jueves 22 de Octubre del 2009.
- Ley Orgánica de Servicio Público*. (2010). Registro Oficial Suplemento 294 de 06 de oct del 2010.
- Ley Orgánica se la Función Legislativa*. (2009). Registro Oficial 63 de 10 de noviembre del 2009.
- López, R. (2013). *La inmunidad parlamentaria y las garantías del debido proceso*. Quito: FR Ediciones.
- Martínez, M. (2007). *Manual de derecho constitucional*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Migliore, R. (1945). *Autoridad de la cosa Juzgada*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.
- Modesto, G. (2010). *La cárcel punitiva, naturaleza histórica, crisis y perspectiva*. Recuperado el 06 de enero del 2016 de file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-LaCarcelPunitivaNaturalezaHistoricaCrisisYPerspect-5501010.pdf
- Muñoz, F. (2011). *La rebelión del 30-S*. Recuperado de <http://montecristivive.com/la-rebelion-del-30-s/>
- Ortiz, S. (2016). *Fiscalía alista un nuevo juicio contra Cléver Jiménez y Fernando Villavicencio*, *El comercio* 29 de julio del 2016. Recuperado el 05 de agosto del 2016 de <http://www.elcomercio.com/actualidad/fiscalia-juicio-cleverjimenez-fernandovillavicencio-hackeo.html>
- Oyarte, R. (2014). *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Paz y Miño, J. y Pazmiño D. (2008), *Análisis Nueva Constitución*. Quito: Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales.

- Puente, D. (2016). *Asambleísta Magali Orellana fue sancionada por confrontación con Gabriela Rivadeneira*. El Comercio, 26 de mayo del 2016. Recuperado el 09 de julio del 2016 de <http://www.elcomercio.com/actualidad/magaliorellana-sancion-confrontacion-gabrielarivadeneira-asamblea.html>
- Real Academia de la Lengua. (2015). *Ortografía española*. Recuperado el 18 de abril del 2016 de <http://dle.rae.es/?w=diccionario>.
- Real, B. y Montufar, C. (2015). *La fiscalización y el control político al filo del vacío: la anulación de la inmunidad parlamentaria en el Ecuador*. Recuperado el 04 de mayo del 2016 de http://www.derecho-ambiental.org/Derecho/Derechos_Humanos/Persecucion_Impunidad_Clever_Jimenez.pdf
- Rivas, L. (1954). *La cosa juzgada en la ciencia jurídica y en la legislación ecuatoriana*. Quito: Casa de la cultura ecuatoriana.
- Rubio Llorente, F. (2012). *Las prerrogativas procesales de los titulares de órganos constitucionales*. En F. Rubio Llorente, *La forma del poder* (pp. 731-740. Madrid: CEPC. (3a. ed.;
- Salgado, H. (2004). *Lecciones de Derecho Constitucional* (3.ª ed.). Quito, Ecuador: Ediciones legales S.A
- San Martín, C. (2004). *La privación de la libertad personal en el proceso penal y el derecho internacional de los derechos humanos*. Montevideo: Konrad-Adenauer – Stiftung A.C.
- Sánchez, R. (1976). *Tratado de derecho político*, Madrid: Civitas.
- Schmitt, C. (1990). *Sobre el Parlamentarismo*. Madrid: Tecnos.
- Serna de la Garza, J. (1996). *Controversias constitucionales. Concepto de fuero, seminario jurídico de la federación: Nueva serie*.
- Tribunal Constitucional de España. (2001) Sentencia 123/2001, 4 de junio del 2001. Recuperado el 30 de julio del 2016 de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/4419>
- Tribunal Constitucional de España. (1997) Sentencia 22/1997, de 11 de febrero de 1997. Recuperado el 30 de julio del 2016 de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/3287>

Trujillo, J. (1994). *Teoría del Estado en el Ecuador*. Quito: Corporación Editora Nacional.

Vistazo. (2015). *Asambleísta habría pedido dinero a nombre del Vicepresidente*. Recuperado el 15 de abril del 2016 de <http://vistazo.com/seccion/pa%C3%ADs/asamble%C3%ADsta-habr%C3%ADa-pedido-dinero-nombre-del-vicepresidente>

Vistazo. (2015). *Ecuador hará nueva investigación sobre intento de golpe de estado*. Recuperado el 21 de mayo del 2016 de <http://vistazo.com/seccion/pa%C3%ADs/ecuador-har%C3%A1-nueva-investigaci%C3%B3n-sobre-intento-de-golpe-de-estado>